



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán**



**Análisis de la Legislación Pecuaria y su Importancia
dentro del Medio Rural en México**

TESIS PROFESIONAL

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a

PATRICIA REYNOSO AVECILLA

Acatlán, Naucalpan de Juárez,

México 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
1.1. El Artículo 27 Constitucional	4
1.1.1. El Ejido	60
1.1.2. La Comunidad	72
1.1.3. La Pequeña Propiedad	76
1.2. El Artículo 73 Constitucional	82
1.2.1. Las Facultades del Congreso...	85
1.3. El Artículo 124 Constitucional	86
1.3.1. Facultades Reservadas a los <u>Es</u> tados	87
CAPITULO II. EL PODER EJECUTIVO	
2.1. La Administración Pública Federal	90
2.2. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	91
2.3. El Banco Nacional de Crédito Rural ...	116

CAPITULO III. LA LEGISLACION PECUARIA ESTATAL

3.1. Baja California Norte	133
3.2. Colima	141
3.3. Hidalgo	145

4. COMENTARIOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

dirrec
MEXICO
1970

I N T R O D U C C I O N

En nuestro país la alimentación y nutrición ha sido y es preocupación constante de nuestros gobernantes, en virtud de que cuando un pueblo satisface sus necesidades alimentarias puede desarrollar sus capacidades y potencialidades al máximo, lo cual se proyecta en su participación activa en la tecnología, ciencia y economía.

México por diversas circunstancias no ha logrado la autosuficiencia en la producción de alimentos básicos - los cuales son tan necesarios en la población infantil, ya que son las nuevas generaciones que deberán conducir al país, así como también quienes deberán dictar las políticas necesarias para mantener la soberanía de la Nación.

La aplicación del Derecho sobre esta rama es trascendental, pues todo acto que conlleve a crear situaciones de beneficio a la ganadería, deben sustentarse en un marco jurídico.

El presente estudio tiene como objeto dar una panorámica general del marco jurídico en que se desarrolla la actividad de la ganadería en nuestro país. Así mismo se pretende hacer un estudio jurídico breve de la legislación agropecuaria que incide directa o indirectamente en el proceso productivo de la ganadería, contemplando la reglamentación de esta actividad desde el marco constitucional hasta las legislaciones estatales vigentes.

El análisis jurídico de esta legislación es con la finalidad de poder establecer que disposiciones jurídicas son aplicables en la actualidad y cuales requieren de modificación.

También se pretende presentar algunas perspectivas, que a nuestro criterio, pudieran solucionar los problemas más representativos que obstaculizan el óptimo desarrollo de la ganadería y en consecuencia impiden la producción de productos básicos de origen animal.

Dichas perspectivas no solo serán de tipo jurídico, sino también técnico, pues consideramos que la ganadería requiere para su explotación racional y productividad un marco jurídico actualizado y una asistencia técnica adecuada.

C A P I T U L O I

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Jurídicamente el concepto de constitución puede referirse tanto a su sentido material como formal. "Desde el punto de vista formal la palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura del Estado; desde el punto de vista material, en cambio, aplícase a esa misma estructura, es decir, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al status de las personas". (1)

Las constituciones se clasifican en rígidas o escritas y consuetudinarias o flexibles. "Las del primer grupo son aquéllas que no pueden ser modificadas en la forma establecida para la elaboración o modificación de las leyes ordinarias; las del segundo no señalan ninguna diferencia del orden formal entre las leyes ordinarias y constitución y, por ende, la reforma de estas últimas.

(1) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, 1982. Ed. 33a. Ed. Porrúa, S.A. p. 137

Por las concepciones que anteceden podemos decir - que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta integrada por los principios políticos, jurídicos que rigen, no sólo los actos de los gobernantes y los gobernados, sino también aquéllos que establecen las bases mediante las cuales debe asentarse la estructura del Estado Mexicano.

Como nuestra constitución es la base jurídica - de toda nuestra legislación, y para el caso que nos ocupa la que se refiere a la regulación de la actividad ganadera, es necesario analizar algunos de sus preceptos como - son los Artículos 27, 73 y 124, ya que el primero nos establece el sistema de propiedad, es decir las formas legales de la tenencia de la tierra, como es el ejidal, comunal y la pequeña propiedad, también nos fija las dimensiones que deben tener cuando las dediquen los propietarios o poseedores, a la explotación ganadera.

El segundo y tercero debemos analizarlos porque como específicamente no se le había conferido al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia pecuaria, los Estados que integran la República, han creado su propia Ley Ganadera, situación que ha propiciado que no exista un ordenamiento jurídico, uniforme que contenga los aspectos del proceso productivo de la ganadería.

1.1. EL ARTICULO 27

El Artículo en referencia es de gran importancia para el desarrollo del sector agropecuario, en virtud

de que establece los principios fundamentales en los que debe sustentarse la estructura agraria del país, por otra parte "... considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlos por medio de los principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Establece como principio central, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, - "la cual ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". (3)

En tres etapas trascendentales de la historia de México se sentaron las bases de nuestra actual estructura sociopolítica: la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana.

"Con la consumación de la Independencia se forja la identidad nacional y alrededor de sus principios la población, el territorio y el gobierno se fundieron en un todo constituido por el Estado Mexicano.

En la época de la Reforma y como consecuencia natural del período independista, el Estado laico logró la identidad social del país, a través de los hechos liberales asentados en las Leyes de Reforma y en la Constitución de 1857.

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio Dr. El Problema Agrario Mexicano. 11a. Ed. México, 1971. Ed. Porrúa, S.A. p. 193.

Finalmente, la Revolución Mexicana al romper la estructura económica semifeudal existente, apoyada en un sistema de producción agrícola obsoleto, hizo surgir un nuevo modelo de desarrollo, el cual iniciado con la destrucción de los viejos moldes productivos, permitió liberar y orientar los recursos humanos hacia la conformación de un modelo de participación más amplia para el aprovechamiento de los recursos naturales. Con la reforma agraria y su impacto económico, los cambios se volvieron irreversibles". (4)

Sin embargo, todos estos fenómenos tuvieron un altísimo costo social y económico. Tres guerras internas pusieron su precio a las conquistas alcanzadas y muchos miles de mexicanos dieron vida para forjar el México, de hoy.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las demandas expresadas por los grupos revolucionarios, sentado así las bases del sistema de propiedad y, en consecuencia de la Reforma Agraria.

Los principios que consagra este artículo, pese a que fueron elaborados en un plazo muy breve, responde a una serie de planteamientos, revisados a partir de la decisión de convocar a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857.

El proyecto de reformas presentado por Venustiano Carranza no podía satisfacer las inquietudes y aspiraciones de los constituyentes, porque la revolución exigía

(4) Zaragoza José Luis, Ruth Macías. El Desarrollo Agropecuario de México y su Marco Jurídico. 1a. Ed. México, 1980. Ed. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, p. 1.

la modificación de los fundamentos constitucionales del Estado, esto es, una nueva Constitución y esta exigencia era sentida por la mayoría de los miembros del Congreso.

En sí, las reformas que sobre el derecho de propiedad proponía Venustiano Carranza, eran las siguientes:

Artículo 27. La propiedad privada puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, -- cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata o directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones.

Tampoco la tendrá para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o -- privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bie-

nes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

Los ejidatarios de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, y a que se les restituyan o que se les den nuevos -- conforme a las Leyes; se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en -- propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales -- impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la -- institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones, lo mismo que -- explotaciones mineras, de petróleo o de cualquier clase de sustancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas y oleoconductos, pero no adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

Los bancos debidamente autorizados conforme a -- las leyes de asociaciones de créditos, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de -- acuerdo con las prescripciones de dichas leyes". (5)

Las modificaciones no contenían cambios fundamentales para resolver el problema agrario con la distribu---ción de la propiedad territorial.

Para comprender el agrarismo en México, es menestater retraernos a hechos y documentos históricos que nos -- muestran como se inició la construcción agraria hasta llegar a nuestros días.

"El Plan de Ayala fue lanzado el 28 de noviembre de 1911, firmándolo, en primer lugar, el General Revolucionario Emiliano Zapata.

En el punto primero, el zapatismo agrarista, declaró que el pueblo mexicano acaudillado por Don Francisco I. Madero, había derramado su sangre para conquistar las - libertades y reivindicar los derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del poder, que el zapatismo - consideraba que Don Francisco I. Madero no estaba llevando a feliz término a la Revolución, puesto que dejaba en pie, a la mayoría de servidores del gobierno del dictador Don - Porfirio Díaz; que en su concepto, se estaba dejando de -- cumplir el plan maderista de San Luis Potosí y los Conve--nios de Ciudad Juárez, porque se estaba encarcelando, per--siguiendo o matando, a los elementos revolucionarios, humida

(5) Zaragoza José Luis, Ruth Macías. Op. Cit. pp. 25 y 26.

llando en general a los mexicanos que deseaban libertades, ante la complacencia de los científicos, de los hacendados o caciques esclavistas y que, por tanto, no les quedaba -- otro recurso que continuar la Revolución, hasta alcanzar -- las conquistas propuestas.

Por ello, se desconocía al Presidente de la República, Francisco I. Madero y reconocían como Jefe a Pascual Orozco y en caso de no aceptar éste la Jefatura de la nueva Revolución, se reconocería como jefe de la misma a Emiliano Zapata". (6)

Considerando que el Plan de Ayala es un documento importante procederemos a transcribir su texto.

"PLAN DE AYALA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1911"

PLAN DE AYALA

"Plan de libertadores de los hijos del Estados -- de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende -- el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que han creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al país la revolución de 20 de noviembre de 1910 próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo

(6) Martínez Baez Antonio Et. Al. La Constitución de 1917 y La Economía Mexicana. 1a. Ed. México 1958. Ed. UNAM/Escuela Nacional de Economía. pp. 67 y 68.

civilizado que nos juzga y ante la nación a que pertenecemos y amamos, los propósitos que hemos formulado, para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

10. Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por Don Francisco I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar libertades y reivindicar sus derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema "Sufragio Efectivo y No Reelección" ul trajando así la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es Don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada revolución, el que impuso por norma gubernativa su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del Ex-Presidente de la República Mexicana, Lic. Francisco L. de la Barra, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos - instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código -- del 57 escrito con la sangre revolucionaria de Ayutla.

Teniendo en cuenta que el llamado Jefe de la Revolución libertadora de México, Don Francisco I. Madero, - por falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de --

opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la representación de la Soberanía Nacional y que, por ser acérrimos adversarios -- nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la patria para darle a beber su propia sangre; teniendo también en cuenta que el supradicho Sr. Francisco I. Madero, actual Presidente de la República trata -- de eludirse del cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, siendo las precipitadas promesas a los convenios de Ciudad Juárez; ya nulificando, persiguiendo, encarcelando o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República Mexicana por medio de falsas promesas y numerosas intrigas a la Nación.

Teniendo en consideración que el tantas veces repetido Francisco I. Madero ha tratado de acallar con la -- fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento -- de las promesas de la revolución, llamándolos bandidos y rebeldes; condenándolos a la guerra de exterminio sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que prescriben -- la razón, la justicia y la ley; teniendo igualmente en consideración que el Presidente de la República, Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo, una sangrienta burla al pueblo, en la Vicepresidencia de la República, al -- Lic. José M. Pino Suárez, o a los Gobernadores de los Estados designados por él, como el General Ambrosio Figueroa, -- verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en con -- tubernio escandaloso con el partido científico, hacendados, feudales y caciques opresores enemigos de la revolución re

clamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz, pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados, conculcando las Leyes sin ningún respeto a vidas ni intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndolos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea.

Por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar promesas de la revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder; incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la Ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la patria por estar en sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a continuar la revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2o. Se desconoce como Jefe de la Revolución al Sr. Francisco I. Madero y como Presidente de la República por las razones que antes se expresan, procurándose el derrocamiento de este funcionario.

3o. Se reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora al ilustre C. Gral. Pascual Orozco, segundo del Caudillo D. Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. General D. Emiliano Zapata.

40. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la nación bajo formal protesta, que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a -- continuación se expresa en beneficio de los pueblos oprimidos y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.

50. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y de Francisco I. Madero pues la nación está cansada de hombres falsos y traidores que hacen promesas -- como libertadores y que al llegar al poder se olvidan de -- ellas y se constituyen en tiranos.

60. Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques a la -- sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la -- mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consi-- deren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

70. En virtud de que la inmensa mayoría de los -- pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuan--

tas manos las tierras, montes y aguas por esta causa se expropiarán previa indemnización, de la tercera parte de --- esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8o. Los hacendados, científicos y caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes, que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan.

9o. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servirnos las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesíasticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

10o. Los jefes militares insurgentes de la República, que se levantaron con las armas en la mano a la voz de D. Francisco I. Madero, para defender el Plan de San --- Luis Potosí y que se opongan con fuerza armada al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer a los tiranos, por un puñado de monedas o por cohecho o soborno, estan derramando la sangre de sus herma--

nos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación D. Francisco I. Madero.

11o. Los gastos de guerra serán tomados conforme al artículo 11 del Plan de San Luis Potosí, y todos los -- procedimientos empleados en la revolución que emprendemos, serán conforme a las instrucciones mismas que determine el mencionado plan.

12o. Una vez triunfante la revolución que llevamos a la vía de la realidad, una Junta de los principales jefes revolucionarios de los diferentes Estados, nombrará o designará un Presidente interino de la República, que -- convocará a elecciones para la organización de los poderes federales.

13o. Los principales jefes revolucionarios de cada Estado a que correspondan, y este elevado funcionario - convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzosas que labran la desdicha de los pueblos como la tan conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de More-- los y otros que nos condenan al precipicio de conflictos - sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sugestionado.

14o. Si el Presidente Madero y demás elementos - dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la patria y poseen - verdaderos sentimientos de amor hacia ella, que hagan inme-- diata renuncia de los puestos que ocupan y con eso en algo

restañaran las graves heridas que han abierto al seno de la patria, pues que, de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerán la sangre y anatema de nuestros hermanos.

15o. Mexicanos considerad que la astucia y mala fe de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa, por ser incapaz para gobernar; considerad que sus sistemas de gobierno está agarrotando a la patria y hallando con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al poder, las volvemos contra él por faltas a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución iniciada por él, no somos personalistas ¡somos partidarios de los principios y no de los hombres!

Pueblo Mexicano, apoyad con las armas en la mano este plan y harés la prosperidad y bienestar de la patria.

Libertad, Justicia y Ley

Ayala, noviembre 25 de 1911

General en Jefe, Emiliano Zapata, Rúbrica. Generales: Eufemio Zapata. Francisco Mendoza, Jesús Morales, - Jesús Navarro, Otilio E. Montaña, José Trinidad Ruíz, Próculo Capistrán, rúbricas Coroneles: Felipe Vaquero, Cesareo Burgos, Quintín González, Pedro Salazar, Simón Rojas, Emigdio Marmolejo, José Campos, Pioquinto Galis, Felipe Tijera, Rafael Sánchez, José Pérez, Santiago Aguilar, Margarito Martínez, Feliciano Domínguez, Manuel Vergara, Cruz - Salazar, Lauro Sánchez, Amador Salazar, Lorenzo Vázquez, - Catarino Perdomo, Jesús Sánchez, Domingo Romero, Zacarías Torres, Bonifacio García, Daniel Andrade, Ponciano Domín--

quez, Jesús Capistrán, rúbricas. Capitanes: Daniel Mantilla, José M. Carrillo. Francisco Alarcón, Severiano Gutiérrez, rúbricas y siguen más firmas. Es copia fiel de su original.

Campamento de las montañas de Puebla, diciembre 11 de 1911, el General en Jefe Emiliano Zapata, rúbrica". (7)

Como podemos observar el Plan de Ayala es un documento de carácter político y social en virtud de que recoge una serie de malestares políticos y sociales que sienten las masas rurales por las medidas adoptadas del régimen gubernamental de esos momentos.

En primera instancia tenemos la actitud violenta, que se había asumido en contra de algunos elementos revolucionarios y en segunda la indefinición, por parte de las autoridades para resolver el problema agrario existente, ya que por la lucha civil, gran parte de la población rural había abandonado o bien se les había despojado de sus tierras, que de alguna manera les proporcionaba trabajo y obtención de satisfactores alimenticios y económicos.

Las propuestas, que se plantean en el documento de referencia, para solucionar el problema agrario que prevalecía en esa época fueron por una parte positivos porque ejercieron influencia en las disposiciones jurídicas que se generaron posteriormente y por la otra negativa porque no se considera la planeación que requería el agro mexicana-

(7) Documentos históricos de la Revolución Mexicana Vol. XXI. Publicación bajo la dirección de Josefina E. de Fabela, "Emiliano Zapata, el Plan de Ayala y su Política Agraria" 1a. Ed. abril de 1970. México, 1970. Ed. JUS, S.A. Documento 16. pp. 35 a la 40.

no en esos momentos, es decir que para el reparto de tierras no se toman en cuenta los factores, que nuestro criterio eran y son importantes para la productividad del campo que son:

- a) Vocación de las tierras,
- b) Destino de las explotaciones agrícolas y ganaderas una vez que fuesen afectadas,
- c) Las formas de explotación de las tierras.

En conclusión consideramos que el problema agrario no se pretendía resolver para que la población se dedicase a producir productos agropecuarios, es decir integrarla en forma activa a la economía nacional, sino más bien -- la tendencia era iniciar la estabilidad social sin importar las formas en que dicha población fuese a obtener satisfactores económicos y lo más importante alimenticios.

"El Zapatismo con su bandera agraria, con su arma social de combate, se acercó a los anhelos de las masas sojuzgadas, que empezaron a entender el significado de una revolución, frente a un lema eminentemente político electoral, como había sido el de Madero, "Sufragio Efectivo, No Reelección". (8)

El golpe de estado de Victoriano Huerta, acabó con el Gobierno Constitucionalista de Madero, abriendo un período en la vida de México, de lo más violento y bañado en sangre, como consecuencia de los actos ilegales e inhumanos del pretoriano y la lucha entablada para derrocarlo.

(8) Martínez Baez, Antonio. Et. Al. Op. Cit. pp. 68 a la 76.

Entonces surgió una nueva etapa de la revolución, que podríamos llamar Constitución Agraria.

Don Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República, de conformidad con el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913; en igual forma desconoció a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, por haber contravenido leyes y preceptos constitucionales.

En el punto 4o. del Plan, se nombró al C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, que se denominaría "Constitucionalista" y se previno que al triunfo del movimiento, se convocaría a elecciones y se restablecería el orden constitucional.

Antes de seguir adelante deberemos recordar el proyecto de la Ley Agraria presentado ante la Cámara, por el Diputado y Licenciado Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, semanas antes del cuartelazo de Victoriano Huerta.

El discurso del Diputado Cabrera en tan solemne ocasión empezó diciendo a la Asamblea: "La aparente frialdad con que habéis escuchado la lectura de mi iniciativa, me indica hasta qué punto es necesario un esfuerzo de mi parte, con el fin de traer al espíritu de esta Cámara todo lo que en realidad se encierra debajo de las pocas líneas a que se ha dado lectura.

La iniciativa que acaba de leerse es, en mi concepto, una de las que pueden traer, o un mayor grado de perturbación nacional o una definitiva consolidación de la

paz, bajo condiciones a conocer en el país.

Al referirse a la extensión del problema agrario expresó Don Luis Cabrera, que había muchos problemas agrarios, muchas cuestiones agrarias y se necesitaban para su resolución, muchas leyes agrarias.

Para fundar su proyecto de Ley Agraria, el diputado Cabrera señaló los fraudes en el jornal y todas las miserias del peón y su familia; la tartufería del hacendado y de paso, mencionó al zapatismo, diciendo que tal insurrección tenía principalmente una causa económica.

El proyecto de la ley del diputado Cabrera contuvo cinco puntos, el primero para declarar de utilidad pública la reconstitución y dotación de ejidos. El segundo, para establecer la expropiación de las tierras; el tercero, para determinar que la expropiación se efectuaría por el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados y con los ayuntamientos de los pueblos interesados. El cuarto para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, bajo la vigilancia de los ayuntamientos y el último punto, para establecer que la Secretaría de Fomento determinaría la manera y los medios financieros para hacer las expropiaciones.

El 6 de enero de 1915 el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, expidió un trascendental decreto, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a la dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, --

Ley Lerdo, relativa a la desamortización de bienes de manos muertas.

El decreto señaló, que una de las causas más generales del malestar rural, había sido el despojo de los terrenos comunales o de repartimientos concedidos por el Gobierno Colonial, a pretexto de cumplir con la ya citada Ley Lerdo y que tan sólo había servido para que las tierras quedaran en poder de unos cuantos especuladores.

Que en el mismo caso se encontraban infinidad de grupos rurales que poseían tierras en común, despojados por las autoridades políticas, por concesiones, ventas, deslindes y denuncias de excedencias hechas en favor de las compañías deslindadoras del porfirismo; que siendo probable que en algunos casos no pudieran ejecutarse las restituciones, era indispensable facultar a las autoridades militares que operasen en cada región, para efectuar las expropiaciones que fuesen indispensables, para otorgar tierras a pueblos que carecieran de ellas, realizando uno de los grandes principios inscritos en el problema de la revolución y estableciendo con ello, una de las primeras bases sobre las que debería apoyarse la organización del país.

Para realizar los fines agrarios del citado Decreto, así como las demás leyes agrarias que en el futuro se expidieren, se autorizó la creación de una Comisión Nacional Agraria, presidida por el Secretario de Fomento, Comisiones Locales Agrarias en cada Estado y territorios de la República y Comités Particulares Ejecutivos, que en representación de los pueblos, instaurasen las solicitudes de tierras y participasen en el estudio y dictámen del ex-

pediente agrario.

Las solicitudes de restitución de tierras se debería presentar ante los gobernadores, o en defecto de estos, ante los jefes militares; en igual forma se procedería, respecto a las solicitudes de dotación de tierras para los pueblos que carecieran de ellas, o que no tuviesen títulos bastantes, para justificar sus derechos reivindicatorios.

La autoridad superior respectiva, en vista de la solicitud, conocería el parecer de la Comisión Local Agraria y resolvería sobre la restitución o dotación y en caso afirmativo pasaría el expediente al Comité Ejecutivo, a fin de que identificando los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, procedería a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, contenidas en el expediente agrario con los demás documentos, se turnaría a la Comisión Nacional Agraria, para dictaminarlos, aprobarlos, rectificarlos o modificarlos, elaborando un proyecto de resolución agraria que pasaría a la consideración final del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, para su autorización y expedición de los títulos respectivos.

El artículo 10 de la Ley del 6 de enero permitió la posibilidad a los afectados de ocurrir ante los tribunales o deducir sus derechos dentro del término de un año, - así como para reclamar las indemnizaciones que debieran pagárseles.

El artículo 11 estableció que una ley reglamentaría posterior, determinaría la condición en que habrían de quedar los terrenos que se devolviesen o se adjudicasen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarían en común.

En el artículo Transitorio se expresó que la Ley comenzaría a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluyese la guerra civil y que las autoridades militares harían publicar y pregonar la Ley, en cada una de los plazos o lugares que fueran ocupando.

... la ley del 6 de enero de 1915, quedaba, frente a frente, del Plan de Ayala del zapatismo, ofreciendo - ambos programas y ambas tendencias revolucionarias, iniciar la resolución del programa agrario mexicano.

... el programa agrario mexicano de Don Venustiano Carranza superaba en sus alcances sociales y en su procedimientos administrativos a los postulados del Plan de Ayala.

El 11 de junio de 1915, Don Venustiano Carranza lanzó un nuevo manifiesto a la nación, anunciando que la Revolución estaba próxima a terminar y que ello permitiría implantar definitivamente las reformas económicas, sociales, políticas, capaces de asegurar la paz, el bienestar y la igualdad ante la ley y la justicia.

Expresó en tal manifiesto, que la lucha civil había sido larga porque la impaciencia de los revolucionarios para conseguir el triunfo de 1911, había dado lugar a

la transacción con los elementos del régimen porfirista en Ciudad Juárez.

Después de propulgado el Decreto del 6 de enero, se empezaron a dictar una serie de disposiciones reglamentarias sobre la aplicación de la citada ley.

Una de las primeras fue la de reiterar el carácter federal de la disposición; definir la manera de integrar la Comisión Nacional Agraria; sobre la extensión que deberían tener los ejidos que se restituyesen o se dotasen; la no intervención de parte de las Comisiones Locales Agrarias sobre los bienes de los enemigos de la Revolución, sobre el régimen y aprovechamiento individual de las parcelas, sobre la autonomía de las Comisiones Locales Agrarias sobre la forma y búsqueda de los títulos de las tierras en los archivos de la nación; definición de que las ciudades no deberían ser dotadas de ejidos; prohibiciones para la tala de bosques; sobre competencia de las Comisiones Locales Agrarias para conocer sobre las solicitudes de reivindicación de tierras de común repartimiento; sobre los datos que deberían recabarse para integrar el expediente de dotación de ejidos y que deberían de contener:

- I. Censo de población.
- II. Censo Agrario.
- III. Clasificación de los terrenos con que se pretendiera dotar al pueblo solicitante.
- IV. Extensión del lote o parcela que debiera corresponder a cada familia que tuviese el carácter de agricultor.
- V. Clima del lugar.

- VI. Estudio de los suelos y vegetación espontánea.
- VII. Proyecto de cultivos.
- VIII. Distancia a los poblados inmediatos.
- IX. Propiedades que resultasen afectables, expresando la extensión total de la finca y calidad de las tierras.
- X. Fecha de fundación del pueblo y copia del acta de constitución.
- XI. Información complementaria sobre jornales, medios de transporte, fletes, valores fiscales de la propiedad rural, etc.

La última Circular Agraria de este período fue -
lo. de febrero de 1917.

Cinco días después, se promulgó la Constitución, con la trascendental reforma del Artículo 27 e incorporando al rango de Constitucional, la Ley del 6 de enero de -- 1915". (9)

Lo anterior nos permite apreciar algunos de los ordenamientos jurídicos básicos, que más influyesen en la construcción de una nueva estructura agraria, como son:

- a) Ley del 6 de enero de 1915, también llamada "Ley de Dotaciones y Restituciones.
- b) Decreto del 6 de enero de 1915.
- c) Circular emitidas por la Comisión Nacional - Agraria.

(9) Martínez Baez, Antonio. Et. Al. Op. Cit. pp. 68 a la 75

El primer ordenamiento es importante por que se pretende resolver el problema agrario, a través de una legal distribución de la tierra, además crea la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria, por cada Estado y territorio y los Comités Particulares Ejecutivos, organismos creados por la finalidad de resolver los asuntos de carácter agrario.

El segundo también tiene su importancia ya que rige los procedimientos agrarios de la Ley del 6 de enero de 1915, además constituye, por un lado el final de un período histórico del país, y en consecuencia, la revisión de un marco legal en materia agraria y por el otro, el principio del proceso de la Reforma Agraria y de la propiedad social con un nuevo significado.

Contiene doce artículos que ya abordan materia, en primer lugar los sujetos que beneficia son sujetos colectivos, en segundo lugar establece las acciones agrarias de restitución y dotación como medios para hacer efectivo el reparto agrario, en tercer lugar da nacimiento a la institución Ejido y en cuarto lugar la creación de autoridades y procedimientos agrarios.

El tercero es importante por que sus diferentes contenidos sirvieron para la reglamentación que resolvió cuestiones de aplicación de ordenamientos legales además fueron tomados para la elaboración de leyes agrarias posteriores.

Como antecedentes históricos del Artículo 27 de la Constitución de 1917 recordamos los siguientes hechos:

El 25 de enero de 1917, un grupo de diputados encabezado por Pastor Rouaix, Julián Adame, David Pastrana, Adalberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, Samuel de los Santos, Rafael Martínez Escobar y algunos más, presentaron una iniciativa sobre el Artículo 27, del proyecto de Constitución.

En su párrafo inicial expresaron: "el Artículo 27 tendrá que ser el más importante de todos cuantos contenga la Constitución que el H. Congreso viene elaborando. En otros pasajes de su iniciativa dijeron: la propiedad, -- tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó durante la -- época colonial y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del Rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos estos bienes, el carácter de precaria ... Los derechos de dominio concedidos a los españoles, eran individuales o colectivos, pero en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; los derechos de dominio concedidos a los indios, era alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada -- restringida, pues se parecía mucho al dominio útil, de los contratos consensuales de la edad media.

Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes o el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresadas de derechos determinados.

Por virtud de la Independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. El grupo de diputados constituyentes, expresaba, que los despojos del período colonial continuaron de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos de los terrenos comunales, si por una parte tendían a la formación de la escala pequeña propiedad existente, - privaba a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad.

Es preciso abordar, dijeron, todos los problemas sociales de la Nación, con la misma entereza y con la misma resolución con que han sido resueltos los problemas militares interiores y los problemas políticos internacionales ...

La proposición que hacemos, expresaron, anula -- nuestra legislación futura, con la colonial, en el punto -- en que esta última fué interrumpida ... No pretendemos hacer una agresión ... Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial, el derecho de propiedad absoluta en el Rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado ha pasado, con el mismo carácter a la Nación.

En tal concepto, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y so-

lo reconoce u otorga a los particulares, el dominio directo ... El derecho de propiedad así recibido, es considerablemente adelantado y permite a la Nación, retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas ... La principal importancia del derecho pleno de propiedad, que la proposición que hacemos atribuye a la Nación, no está sin embargo en las ventajas ya anotadas, con ser tan grandes, sino en que permitirá al Gobierno de una vez por todas, resolver con facilidad la parte más difícil de todas las --- cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario y que consiste en fraccionar los latifundios ... El proyecto reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de -- las corporaciones o comunidades, dueñas de tierras y aguas poseídas en común y la de las posesiones de hecho cualquiera que sea su motivo y condición.

El proyecto del grupo diputados pasó a dictámen a la Comisión Primera de Constitución integrada por los -- C.C. Diputados: Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román. El lunes 29 de enero de 1917 el C. diputado y secretario Lizardi, dió -- cuenta del dictámen correspondiente.

Del dictámen de la Primera Comisión de Constitución he tomado los siguientes párrafos - Como consecuencia

de lo expuesto, la Comisión, después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola, a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en utilidad pública, ha fijado las restricciones a que esta sujeto este derecho ... Siendo en nuestro país la tierra, casi la única fuente de riqueza y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituye, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación, Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad -- raíz, han crecido entre los terratenientes y jornaleros, -- una situación que tiene muchos puntos de semejanza, con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados ... El primer paso en esta vía se dió a expedir el Decreto del 6 de enero de 1915, que proponemos sea elevado a la categoría de la Ley Constitucional con la extensión de proveer, a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que pueden ser cultivados por los vecinos que en ellos residan ... Sería puril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos; lo único que puede y debe hacerse, es facilitar las condiciones para que puedan llegar a ser propietarios todos los que tengan voluntad y aptitud para hacerlo. La realización práctica del fraccionamiento de los latifundios, tiene que variar en cada localidad, supuesta la diversidad de las condiciones -- agrícolas ... Así es que esta cuestión, debe dejarse a las autoridades locales, una vez fijadas las bases generales -- que puedan adaptarse indistintamente en toda la extensión de la República; las cuales deben ser en nuestro concepto las siguientes:

Fijación de la superficie máxima que debe tener en cada localidad un sólo individuo o corporación.

Fraccionamiento de la superficie excedente, sea por el mismo propietario o por el Gobierno, haciendo uso de la facultad de expropiación; adquisición de las fracciones en plazos no menores de veinte años, y haciendo el pago sus adquirientes por medio de anualidades que amorticen capital e intereses, sin que éste pudiera exceder del 5% anual-.

Después de leído el proyecto de dictámen, los -- C.C. diputados Alberto Terrones Benítez y Heriberto Jara, presentaron a la asamblea la siguiente proposición: - Que se constituya el Congreso en sesión permanente hasta el final de las labores, a fin de tratar todo cuanto problema - quede pendiente, comenzando por la cuestión agraria- propo- sición que fué aprobada.

El día 29 de enero se inició el debate sobre el Artículo 27, principiándolo el C. diputado Luis T. Navarro; le siguió el diputado Juan de Dios Bojórquez. El Secretario de Agricultura y Fomento, Pastor Rouaix y diputado por Puebla y miembro del grupo que presentó la iniciativa so- bre tal artículo, participó también en el debate.

Con la aprobación del último párrafo del proyecto, relativo a la revisión de los contratos y concesiones hechas por los gobiernos, desde el año de 1876, que hubiesen traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, facultando al Ejecutivo para declararlos

nulos, cuando se implicasen perjuicios graves el proyecto que fué, sin duda, uno de los que más apasionaron a los -- Constituyentes de 1917, a juzgar por las discusiones consignadas en el Diario de los Debates. Participaron en el debate treinta y tres C.C. diputados.

En los antecedentes expuestos, ha quedado reseñada la naturaleza y alcances agrarios del Artículo 27 de la Constitución y en particular, los derechos de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dictase el interés público, así como la facultad para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Deben recordarse también las siguientes prescripciones que el Constituyente de Querétaro dejó consignadas, como partes esenciales del referido artículo: la declaración de propiedad por parte de la Nación, de las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos del derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, ligados directamente a corrientes constantes las de los -- ríos principales y arroyos afluentes y otras regulaciones sobre este recurso.

El dominio de la Nación, como inalienable e imprescriptible, y la facultad para hacer únicamente concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas.

La capacidad reservada, sólo a los mexicanos por nacimiento o por naturalización y a las sociedades mexica-

nas, para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles y minerales en la República Mexicana; y a los extranjeros, siempre que se considerasen como nacionales respecto de dichos bienes pero prohibiendo - que en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y a cincuenta de las playas, pudieran adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Se mantuvo la prohibición de la Constitución de 1857, respecto a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos.

Se dejó establecido que las sociedades comerciales por acciones no podrían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas; con el propósito de evitar la repetición de la concentración de la propiedad, que trató de destruir la Ley Lerdo ya mencionada, en 1856, igual prohibición que dó establecida para los Bancos.

Respecto a los Estados, Territorios y Distrito - Federal, se previno que tan sólo podrían tener plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La Federación quedó investida, así como los Estados de facultades para determinar los casos en que fuese - de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; debiéndose pagar la cosa expropiada, de conformidad con el valor fiscal registrado en las oficinas catastrales o re--caudadoras.

Se declararon nulos, por el propio artículo Constitucional, todos los actos que hubiesen privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los poblados y tribus, a partir de la Ley del 25 de junio de 1856.

Se estableció el derecho a la restitución de dichos bienes, con arreglo al Decreto del 6 de enero de 1915 que, como ya se expresó continuaría siendo Constitucional.

En igual forma, se dejó abierto el derecho para los pueblos, para que en caso de que no procediese la restitución, se tramitasen y se concediesen dotaciones de tierra.

En el capítulo de nulidades, se respetaron las tierras tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley mencionada del 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio, a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excediese de cincuenta hectáreas".

(10)

En nuestra opinión el Artículo 27 Constitucional de la Constitución de 1917 cumple con el objetivo propuesto por los constituyentes al tratar de resolver el problema agrario que prevalecía en esa época, ya que asienta el sistema de propiedad y define quien tendrá el dominio directo sobre las tierras y aguas, establece la limitación para que el clero pueda poseer o administrar bienes raíces, distribución que ya contemplaba la constitución de 1857, -

además incluye la restitución y dotación de tierras y por último se respetan los repartos de tierras hechos con apego a la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 -- siempre y cuando no excediese de las cien hectáreas -- lo cual fue importante porque antes de esta Ley la economía se había estatizado porque el clero había concentrado gran parte de bienes raíces sin transmitirlos a particulares y cuando esto sucedía era porque realmente se trataba de un caso muy especial.

Con la vigencia de la mencionada Ley se activa -- nuevamente la economía ya que ésta, entre otras disposiciones contemplaba el denuncia de los bienes que no se adjudicasen a los arrendatarios poseedores, esto provocó que mucha gente utilizará en su beneficio tal disposición y para otras tantas fue la coyuntura para que invirtiesen grandes capitales, es por ello que de haberse nulificado los repartos hechos durante la vigencia de la multicitada Ley hubiese provocado, en nuestra opinión un gran trastorno a la -- economía nacional.

" ... muy importante fue la determinación constitucional de que la restitución de tierras sería de inmediata ejecución por la autoridad administrativa.

En lo relativo al fraccionamiento de los latifundios se previno que en el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dictarían Leyes al respecto, de manera de permitir la venta de tierras a plazos emitiendo, entre tanto, bonos de -- una deuda especial, para garantizar el pago de la propiedad expropiada.

Así mismo quedaron facultados los Gobiernos de los Estados para determinar y organizar el patrimonio de la familia, sobre la base de ser inalienable y no sujeto a embargo, ni gravamen alguno.

... A fines del año de 1922, la Comisión Nacional Agraria expresaba que a la fecha, tan solo había sido resuelto 546 expedientes: siete años de promulgada la Ley del 6 de enero de 1915, y que de seguir con tal lentitud, negando la justicia y siguiendo procedimientos inadecuados en la tramitación y que el dictámen del expediente agrario, la reforma agraria tardaría en realizarse no menos de doscientos años.

Decía la Comisión Nacional entonces, que era necesario acelerar la justicia agraria, acabar con los conflictos y establecer un clima propicio para la producción agrícola, ya que ni los hacendados trabajaban, ni los campesinos tenían tierras para hacerlo y que, por lo tanto, resultaba inaplazable seguir de inmediato un programa que se delineó en los siguientes puntos:

1o. Los Comités Ejecutivos particulares de toda la República procederán en el improrrogable término de un mes, a formar el padrón agrario de la población, ranchería y congregación y a localizar las tierras afectables y a dar la posesión provisional.

2o. Los poblados que no tengan designado Comité Ejecutivo, procederán a nombrarlo, dentro del improrrogable término de ocho días e inmediatamente el Comité designado procederá a ejecutar los actos a que se refería el --

punto anterior.

3o. Los Comités Ejecutivos, bajo su estrecha responsabilidad toda la pequeña propiedad consignada en el Reglamento Agrario del 17 de abril del propio año, así como los edificios, huertas, plantaciones y cualesquiera otras mejoras.

4o. También será de su más estrecha responsabilidad e incurrirán en responsabilidad penal, como autores -- del delito de falsedad, si comprenden mayor número en el -- censo agrario, de los que conforme al Reglamento fijado, -- debían figurar en él.

5o. Los Comités Ejecutivos que no cumpliesen, se rían destituidos y se nombrarían nuevos elementos.

6o. La superficie como base para la afectación, debería ser la fijada en el Reglamento.

7o. No quedarían comprendidos en la disposición, los casos de ampliación de ejidos.

Tales fueron las revolucionarias medidas aprobadas por la Comisión Nacional Agraria, en su sesión del 15 de noviembre de 1922.

Entre tanto, los hacendados habían empezado a -- acudir, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en demanda de garantías y protección a sus intereses, con apo -- yo en el propio texto constitucional y la Suprema Corte -- principió a sentar jurisprudencia al respecto, hemos creí-

do conveniente citar, por lo menos, algunas de las más importantes:

1.- "Conforme a la Constitución de 1917, está de clarada de utilidad pública, la adquisición de tierras para dotar a los pueblos y el objeto a que se destinen las tierras, no la observancia de determinados requisitos es lo que justifica la expropiación".

2.- "La Ley del 6 de enero de 1915, es Ley Constitucional que fue expedida para satisfacer necesidades de orden político. Sus preceptos, además de ser de interés general, están inspirados en la prosperidad y bienestar comunes. De suspenderse la ejecución de sus disposiciones, se seguirán graves perjuicios al Estado, en cuyo beneficio y para satisfacer necesidades públicas, se dictaron aquéllas. La suspensión que se concediera de su ejecución, sería violatoria del espíritu dominante de la Constitución de 1917".

3.- "La Comisión Nacional Agraria no tiene facultad para modificar o rectificar las Resoluciones Presidenciales sobre dotación y restitución de tierras y por tanto, al negarse a hacerlo, no viola garantías constitucionales".

4.- "La competencia política del Presidente de la República en materia agraria, hace que sus funciones, derivadas de la Constitución, sean terminantes, toda vez que representa una Institución, de tal suerte que en ella los derechos públicos son deberes públicos, para cuyo cumplimiento está autorizado, por lo que en su mandato jurídico-

político, lo autoriza para ejecutar las acciones que caen dentro del círculo de su actividad y como la Ley del 6 de enero de 1915, no la autoriza para revocar sus resoluciones, no puede revocarlas discrecionalmente".

5.- "Las reformas esenciales que ha sufrido el derecho de propiedad, en virtud de la Constitución vigente, consisten en que, en vez de ser un derecho absoluto y exclusivo del individuo, este derecho está subalternado o condicionado a las necesidades colectivas. El espíritu dominante de la Constitución actual, respecto de ese derecho, resalta en la adjudicación o restitución de tierras a los pueblos".

Entre tanto, en los Juzgados de Distrito y en la Suprema Corte, se acumulaban los juicios de amparo y la incertidumbre sobre la suerte final de las tierras y de los derechos de las partes, permanecían en apasionada espera.

Por lo que se refiere a la propiedad privada, deberemos recordar que el 12 de febrero de 1947 fué reformada la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, que en su texto de Querétaro, tan sólo expresaba que no se podría afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad en explotación, pero sin definir la naturaleza de ésta.

Con la reforma indicada se consignaron disposiciones que en la legislación precedente tan sólo figuraron en las Leyes reglamentarias; se trasladó al texto constitucional lo siguiente:

Se considera pequeña propiedad agrícola, la que

no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierra, en explotación. Para los efectos de la equivalencia, se computará -- una hectárea de riego, por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Se considerarán, así mismo, como pequeña propiedad, las superficies que no exceda de dos---cientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero -- susceptible de cultivo; de ciento cincuenta, cuando las -- tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Se considerará propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, -- aún cuando en virtud de la mejora obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reunan los requisitos que fije la Ley.

... en la misma ocasión, se reformó la fracción XIV, para permitir nuevamente el juicio de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderas, que tuviesen expedida a su favor certificado de inafectabilidad.

Las estructuras de la propiedad inafectable por las características que consignan el texto constitucional reformado en la fecha que se indica son más variables que la del ejido, tal como se podrá deducir por enumeración -- que se ha dejado consignado. Pero además, subsisten propiedades afectables, de las más diversas extensiones y naturalezas.

Además, se ha creado un nuevo tipo de tenencia - de tierra, o sean aquéllas que están amparadas por certificados de inafectabilidad hasta por veinticinco años, y hasta por cincuenta mil hectáreas, en cuyo término son intocables para los fijos (sic) ejidales y toda necesidad de tierras que tenga que satisfacerse con las tierras concesionadas tendrá que esperarse a la conclusión del plazo respectivo. Estas concesiones han sido exclusivamente autorizadas, para favorecer el desarrollo ganadero del país, en -- las zonas indicadas para estos fines.

Se ha señalado como factores inconvenientes: la - pequeñez de las explotaciones, la mala distribución de la propiedad, el acaparamiento de la tierra, la falta de oportunidades para el trabajador rural; las altas rentas agrícolas; la inseguridad en el uso y trabajo de la tierra; -- las deudas agrícolas; la ausencia de crédito agrícola; la defectuosa titulación de la tierra y de los derechos sobre el uso del agua de riego; los bajísimos salarios rurales; la no participación justa en los frutos de la tierra; los altos impuestos o cargos fiscales que soportan en lo particular los pequeños productores; la falta de mecanización en los campos y las dificultades para la implantación de - las tecnologías agrícolas y en suma, la ausencia de estímulo

los, para sostener y mejorar la producción y poder elevar el nivel de vida de la familia agrícola". (11)

Entre 1917 y 1983, se han introducido diversas modificaciones, al artículo de referencia, que alteraron su redacción original y en consecuencia, la concepción y la acción de la reforma agraria, y de otras materias que están contenidas en el mismo, por lo tanto en la actualizadas se encuentra constituido de la siguiente manera:

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tie---

(11) Martínez Baez, Antonio. Et. Al. Op. Cit. pp. 82 a la 94.

rras aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejora--- miento y crecimiento de los centros de población, para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los - términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desa- rrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; pa- ra la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomen- to de la agricultura y para evitar la destrucción de los - elementos naturales y los daños que la propiedad pueda su- frir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, - respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explo- tación.

Corresponde a la Nación el dominio de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zóca- los, los submarinos de las islas, de todos los minerales o substancias, mantos, masas o yacimientos que constituyan - depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se ex- traigan metales y metaloides utilizados en la industria; - los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los - productos derivados de la descomposición de las rocas cuan- do su explotación necesite trabajos subterráneos; los yaci- mientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minera- les sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno

sólido, líquidos y gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que comuniquen permanentemente e intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o temporales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes a sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas, esteros, cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; y las que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley. Las lagunas del subsuelo pueden ser libremente alumbrada mediante obras artificiales y apropiarse por el due-

ño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional, cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentran sus depósitos; pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas --- aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su observancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las Leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos

o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán -- concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su ca so, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explo tación de esos productos, en los términos que señale la -- Ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente - a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y - abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la presta ción de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos - fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamien to de los combustibles nucleares para la generación de --- energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en --- otros propósitos, el uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente de éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exlcusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposi ción con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tie rras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes --

prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de bienes inmuebles necesarios para el Servicio directo de sus Embajadas o Delegaciones.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas --- iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; -- los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal -

caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las

sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria febril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refiere las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad admi--

nistrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por los propietarios o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por -- las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos - cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente Artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, se dictará en un plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación administrativa, remate o venta de las -- tierras o aguas de que se trate y todas las accesiones, -- sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las -- mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoria.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones

que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal - se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - sin perjuicio de la ejecución de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias:

VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en controversia a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1879 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, --- transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, - pertenecientes a núcleos de población'

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de --- 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cin--- cuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que se haya habido error o vicio podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que esten en posesión de una --- cuarta parte de los terrenos materia de la división o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando esten en pose--- sión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de -- concederseles la extensión que necesiten y al efecto se exce

propiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las Leyes reglamentarias que se expidan se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevengan la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas Leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno

de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobadado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnarán el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen directamente en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII.- La Dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano

no Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV.- Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera

o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, así mismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad, no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se --

reunan los requisitos que fije la ley.

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las Leyes reglamentarias.

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones expedirán Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un sólo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señale las Leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas Leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará este a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir

los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados - para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que haya quedado satisfechas las necesidades agrarias de - los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán - tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las Leyes locales organizarán el patrimonio - de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que haya traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en ésta Constitución, el Estado - dispondrá las medidas para la expedita y honesta imparti-ción de la justicia agraria, con objeto de garantizar la - seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el

desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia -- técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria -- para planear u organizar la producción agropecuaria, su in dustrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Como podemos observar, las normas contenidas en este Artículo y que puedan referirse a la ganadería son: - Fracción XV y Fracción XX; la primera nos determina la dimensión que debe tener la pequeña propiedad ganadera, es - decir, la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente si es ganado menor, la segunda podemos interpretarla para la ganadería como el apoyo institucional que recibirá esta rama para su óptimo desarrollo y estar en condiciones de participar en la economía nacional.

1.1.1. EL EJIDO

Tanto el ejido como ejidatario son sujetos de de recho agrario que algunos autores definen como "Ejido". Es la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida.

Por un acto de la autoridad federal, por medio - del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de pobla--

ción, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible para que se exploren racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control -- que funciona conforme a los instrumentos de democracia interna, cooperación y autogestión.

EJIDATARIO: Es la persona física reconocida por el Estado como titular de derechos agrarios colectivos e individuales; participa directamente en las actividades -- productivas de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido al que pertenece.

Como es de observarse la definición sobre el ejido contiene tres elementos: el económico, el social y el jurídico.

EL ECONOMICO: Porque en estas organizaciones participan factores de tipo económico como lo son: la tierra, el trabajo y el capital en función del uso y aprovechamiento de los recursos con que se cuentan.

"El ejido se constituirá con y sobre las tierras que resulten legalmente afectables para su caso, y puedan variar sobre la extensión dotada y puede haber y ella puede dedicarse a constituir los siguientes bienes:

- Unidad individual de dotación o parcelas ...
- Zona urbana ejidal ...

- Parcela escolar ... " (12)

En esta forma debemos atender a la tierra como el conjunto de elementos preexistentes de los cuales ha sido dotado el núcleo como son: los bosques, aguas, recursos no renovables o pesqueros, y que se encuentran en el medio físico en que viven los miembros del núcleo. El trabajo, como el esfuerzo que realiza el ejidatario para usar y aprovechar esos recursos. Y el capital, como los elementos financieros o las materias primas e instrumentos capaces de hacer producir nueva riqueza, es decir, como capital no sólo se entiende el dinero sino también los insumos e instrumentos para hacer producir los recursos naturales con que cuenta el ejido.

EL JURIDICO: Porque los ejidos son antes con patrimonio propio capacidad jurídica para ejercer derechos y ser sujetos de obligaciones distintas de las de sus miembros, participando de las características de las personas morales como son: denominación, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

La Ley Federal de Reforma Agraria es el instrumento jurídico que rige el ejido, ya que establece desde la estructura agraria que debe tener hasta su organización económica, además de reglamentarlo en otras áreas.

Así pues, tenemos que citar de los Artículos que nos muestran lo anterior.

ARTICULO 23.- Los Ejidos y comunidades tienen --

(12) Chávez Padrón Martha. Derecho Agrario en México. 3a. Ed. México 1977. Ed. Porrúa, S.A. pp. 406 y 408.

personalidad jurídica; la asamblea general en su máxima -- autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios -- o comuneros en pleno goce de sus derechos.

Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a -- juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

ARTICULO 22.- Son autoridades internas de los -- ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las asambleas generales;
- II.- Los comisarios ejidales y de bienes comunales y
- III.- Los consejos de vigilancia.

ARTICULO 50.- Son nulos los convenios y contratos que celebren los comisariados y consejos de vigilancia cuando no sean aprobados por la asamblea general y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como -- los contratos prohibidos por la Ley.

Los legalmente realizados tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad, aún cuando sus autoridades -- hayan sido removidas.

ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la -- resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de -- las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propie-

tario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posición provisional.

ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando esta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden al estado comunal.

ARTICULO 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, derechos, acuer-

dos, Leyes ocualquier acto de autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 56.- Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales o comunales por lo que toca al núcleo de población en cuanto a los ejidatarios y comuneros en particular, se regirá por las reglas siguientes:

- I.- La determinación de los volúmenes y gastos se hará teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdos de acesión correspondientes;
- II.- Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece la Ley;
- III.- Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la asamblea general y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV.- Se cumplirán igualmente las disposiciones

generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 138.- Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la asamblea general determine igualitariamente entre los ejidatarios conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior -- del ejido el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a) Deberá intensificar el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, -- así como la construcción del cercas, -- para la mejor explotación del ganado;

b) Fijará las cuotas que en su caso, corresponda pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que la asamblea le autorice a pastorear -- sobre su asignación;

c) El núcleo de población, una vez satis-

fechas las necesidades de los ganados de sus integrantes pueden vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan y;

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común en los ejidos no forestales se hará, no teniendo en cuenta lo que suscriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

- a) Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera para usos domésticos;
- b) Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y en general en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes;
- c) La explotación comercial de los montes o bosques propiedad de ejidos o comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general. Cuando las inversiones que se requieran rebasen -

la capacidad económica del ejido o comunidad, si alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar o empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, podrá la asamblea acordar la explotación, conforme a contratos debidamente autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre que garanticen plenamente los intereses de ejidatarios o comuneros.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior podrán celebrarse por el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria cuando se trate de explotaciones forestales que impliquen la siembra y cultivo del bosque para el incremento de la producción forestal, siempre que exista un mínimo de condiciones ventajosas por las que los ejidos o comunidades participen cuando menos con el 50% del capital social de las empresas, con derecho a designar los consejeros correspondientes y un representante, de materia prima a precios de mercado.

ARTICULO 156.- Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital. La Secretaría de Agrí

cultura y Ganadería, así como los bancos oficiales, podrán implantar en estos casos programas especiales de organización, asistencia técnica y créditos para apoyar el desarrollo de las unidades y ejidos o comunidades.

ARTICULO 147.- Los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyen se propagan, de los cuales darán aviso a la asamblea general y al Registro Agrario Nacional.

Las Leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de los órganos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias.

Como no es posible transcribir toda la Ley, con los anteriores Artículos podemos concluir que el ejido -- desde el punto de vista jurídico es una empresa colectiva que permite mejorar el nivel de vida de sus integrantes, sin embargo, en la práctica no sucede.

El desarrollo ganadero que presentan los ejidos no es de gran relevancia; en virtud de que esta actividad solo se desarrolla a nivel doméstico, es decir, satisface las necesidades de las familias que se dedican a criar especies menores, como son los conejos, gallinas, patos, -- guajolotes, codornices, pollos, aves de ornato, etc.

Para demostrar lo anterior tenemos el ejemplo del Estado de Tamaulipas, cuya superficie dedicada a la ganadería en el territorio, ha sido destinada en mayor proporción por los productores particulares, factor que de inicio determina posibilidades productivas superiores en relación al sector ejidal.

Las unidades de producción privadas concentraron en 1970 un poco más del 60% del área censada orientada a la actividad ganadera, la cual ascendió a 218.6 mil hectáreas; el resto de esa extensión correspondía a los ejidos y comunidades.

Independientemente de la magnitud que alcanza el incremento registrado por área pecuaria, la superficie clasificada con ese uso presentaba en 1981 una extensión de 561.7 mil hectáreas, de las cuales 384.1 mil hectáreas eran propiedad de particulares y las restantes 177.6 mil hectáreas correspondían a los ejidos.

Adoptando las cifras consignadas en 1970 por el Censo Agrícola y Ganadero, como base para el análisis de la tendencia anotada por la superficie pecuaria y su estructura de distribución, resulta que el sector privado ha resultado el más favorecido por la evolución registrada por el área ganadera, ya que la extensión detentada por los mismos se incrementó en un 184.5%, tanto que la correspondiente a los ejidatarios lo que hizo un 108.9%.

El aumento de la superficie pecuaria ha sido resultado de la política agraria regida en la zona para el período 1970-1980, cuyo proceso de reparto de tierras se -

basó fundamentalmente en áreas con vocación eminentemente pecuaria.

En la región un elevado número de campesinos sin tierras, quienes generan una presión sobre los recursos a través de la demanda de tierras, acción que en ocasiones -- no poco frecuentes, se han manifestado a través de invasiones a los predios que ellos consideran puedan afectarse a efecto de la dotación que pretenden.

La solución a los problemas de tenencia de la -- tierra constituye uno de los renglones básicos a conside-- rar para la instrumentación de programas de desarrollo pe-- cuario.

La estructura que presenta la distribución de la superficie ganadera, se presenta también en la región una concentración del inventario animal en los productores par-- ticulares.

Las unidades privadas registran efectivamente, -- condiciones técnicas superiores en grado importante a las anotadas por las explotaciones ejidales, lo cual se pone -- de manifiesto por el hecho de que los particulares poseen el inventario de más calidad genética la mayoría de las -- praderas inducidas y la infraestructura productiva, además de que los ganaderos particulares presentan un marcado ca-- rácter comercial en sus explotaciones como un rubro margi-- nal complementario del ingreso obtenido de la agricultura.

Es así que las unidades particulares aportan la mayor proporción del producto pecuario regional, estimándo

se que en la última década esa importancia se incrementó - hasta alcanzar en los años recientes un valor aproximado - de 80% de la variable mencionada, correspondiendo el resto al sector ejidal.

1.1.2. LA COMUNIDAD

La comunidad actual tiene sus antecedentes en - las diversas formas de propiedad colectiva habidas desde - el período histórico denominado época prehispánica e incluye los conceptos y planteamientos de los diferentes planes, programas y leyes de la revolución mexicana hasta 1914.

Desde el Decreto del 6 de enero de 1915 hasta - la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad como suje to de derecho y el comunero como miembro de ella, adquieren diversas características que en ocasiones marcan una - similitud con sus antecedentes y en otras plenamente se separan con el propósito de constituir una institución propia de la reforma agraria mexicana.

Estas diferencias y similitudes, no siempre presentes determinan la importancia que tiene el precisar los antecedentes, origen y evolución de la propiedad comunal - en México, y en consecuencia, las Leyes Agrarias que se -- han dictado a lo largo de la historia para favorecer y en ocasiones afectar los intereses agrarios de las comunidades.

Así, se ha de comprender que el problema agrario de las comunidades no surgió repentinamente, sino que se -

desenvolvió estrechamente vinculado a la trayectoria histórica de México.

Es necesario conocer las implicaciones que podría tener el que la comunidad, como ente colectivo, tenga o no personalidad jurídica propia.

En el Derecho Agrario los sujetos se dividen en colectivos e individuales; dentro de los colectivos se considera a las comunidades agrarias.

"Las comunidades agrarias, antes comunidades indígenas, también son sujetos colectivos de derechos agrarios en virtud de que son poseedores a título de dueños de las tierras comunales, por cuanto que la Constitución establece a su favor el procedimiento restitutorio para readquirir las tierras de que fueron despojadas y por cuanto que viven y trabajan en esas tierras y en algunos casos -- parte de ellas han sido adquiridas a título individual por miembros de la comunidad". (13)

Hasta 1970, la legislación agraria no le otorgó personalidad jurídica a las comunidades, lo que perjudicaba a las mismas.

El otorgamiento de personalidad jurídica a la comunidad que hace el Estado a través de este precepto, la protege y amplía su esfera jurídica, resultando también ca

(13) González Hinojosa Manuel. Reforma al Artículo 27 Constitucional. Ediciones del Partido Acción Nacional, México 1975. p. 31

paz de explotar lícita e íntegramente su patrimonio, bajo un régimen de democracia interna y autogestión. También -- puede legalmente celebrar toda clase de actos jurídicos, -- sin comprometer su patrimonio y sin la desconfianza por -- parte de los acreedores de perder sus inversiones, en virtud de que ya podrán entrar en contienda judicial.

Algunos autores definen a la comunidad y al comunero como:

"COMUNIDAD. Es el personal moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios, reconocidos -- por resolución presidencial restitutoria o de confirmación y titulación, sobre un conjunto de bienes que incluyen tierras, pastos, bosques y aguas, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como unidad de producción, con órganos de decisión, ejecución y control que funcionan conforme a los principios -- de democracia interna, cooperación y autogestión, y según sus tradiciones y costumbres.

COMUNERO. Es el miembro de la comunidad campesina debidamente incorporado a ella en el censo general de -- población comunera, que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la comunidad de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley y las tradiciones y costumbres del núcleo comunal al que pertenece". (14)

(14) Zaragoza José Luis y Ruth Macías. Op. Cit. p. 111

En cuanto a su patrimonio podemos decir que, a la comunidad formalmente se le restituye o reconoce la propiedad sobre los bienes que conforman su patrimonio por medio de la resolución presidencial de restitución o reconocimiento o titulación que de dichos bienes haga el Gobierno Federal.

El patrimonio puede estar integrado por tierras y aguas (patrimonio agrícola); ganado, pastos, tierras de agostadero, de pastizales y montes (patrimonio pecuario); industrias, bosques, pesca, minería y recursos turísticos (patrimonio no agrícola); parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer, zona urbana y fondo común (patrimonio social).

El patrimonio individual del comunero, puede constituirlo el solar destinado a la casa-habitación del mismo y de su familia, y los derechos agrarios que como miembro de la comunidad le correspondan por su participación en las actividades productivas de la misma.

El patrimonio comunal se distingue de otro tipo de patrimonio colectivo (por ejemplo del familiar o el de una sociedad anónima), en que su finalidad es la de proporcionar a sus integrantes, mediante la ayuda mutua, la obtención de beneficios de los productos que se deriven de la explotación de sus recursos. De tal manera que tiene la característica de ser patrimonio de propiedad social colectiva.

En relación al patrimonio forestal y pecuario de la comunidad la Ley Federal de Reforma Agraria expresa en

su Artículo 65 que: "Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, - y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común".

1.1.3. LA PEQUEÑA PROPIEDAD

El concepto en latín propietas atis es el derecho de poseer, gozar y disponer de una cosa, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

El Reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera define a la pequeña propiedad ganadera así:

ARTICULO 1o. Se entiende por pequeña propiedad - la que no se exceda de las siguientes superficies:

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si

reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;

- f) Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, y
- g) Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

En esencia, el derecho de propiedad es un derecho natural, por ello es que es perdurable y dado su contenido social, es variable y condicionado. Implica el que sea un principio ordenador de la sociedad, que busca un justo ordenamiento de la propiedad. Al no tomarse en consideración su contenido social, el derecho de propiedad se relativiza, a tal grado que pueden desaparecer todos los límites fundamentales para la intervención del Estado, como ocurre en los regímenes socialistas colectivistas.

A pesar de las deficiencias legales para definir el concepto de propiedad privada, debido a un pragmatismo genérico, a su nula consideración y a sus numerosas razones técnicas y de justicia distributiva, como son entre otras, clima, composición de la tierra, comunicaciones, inversión capital, uso de crédito y tecnología, comercialización e industrialización, el criterio legal, sirvió para poner fin a la discusión sobre el concepto de la pequeña propiedad e hizo posible la vigencia teórica de su recono-

cimiento legal y de la garantía de su inafectabilidad.

Anteriormente su reconocimiento e inafectabilidad, eran un buen propósito pero quedaban sujetos a las interpretaciones y vaivenes de la política agraria.

La inafectabilidad determinada conforme a la Ley es indiscutible y constituye una de las garantías categóricas prescritas por la Constitución.

Es evidente que las necesidades actuales del país reclaman la consolidación y fortalecimiento de la pequeña propiedad y de su inafectabilidad, introduciendo en esta institución una serie de los principios de la justicia distributiva.

"Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un certificado de inafectabilidad, es decir, un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación". (15)

Legal y teóricamente la pequeña propiedad goza de las más absolutas garantías, pero en la práctica al aplicarse la Ley, se crea una inseguridad jurídica, dados los fraudes a la misma y la política hostil hacia esta institución. Pero la inafectabilidad de la pequeña propiedad es absoluta, es un derecho del propietario para mantener su reconocimiento y una obligación total de las autoridades.

(15) Ruz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. 1a. Ed. México 1981. Ed. UNAM. p. 52

des agrarias de respetarla.

El certificado de inafectabilidad, es por su naturaleza, un acto jurídico que produce efectos frente a la administración y a terceros, al declarar inafectable un -- predio. Por las voluntades que intervienen, un acto simple, ya que lo hace válido la sola resolución presidencial. Por la relación entre la voluntad y la Ley, un acto reglado, - ya que existen disposiciones expresas en la Constitución - y en Leyes secundarias. Por radio de aplicación, interno y externo, puesto que surte efectos dentro y fuera de la administración. Por su finalidad, una resolución. Por su contenido, un acto que restringe la acción de los particula-- res.

Por cuanto se refiere a la organización para la producción de los pequeños propietarios se parte de algu-- nos principios básicos para cualquier forma de organiza--- ción. En primer término se piensa en el pequeño propieta-- rio como persona con dignidad y libertad, pero socialmente responsable. En segundo, se piensa en la acción subsidia-- ria y complementaria del Estado, con el poder suficiente - para trazar la orientación de la política y la economía -- agrarias, y promover y fomentar las actividades agropecua-- rias de los particulares, sin interferencias perjudiciales o que coarten la libertad.

El instrumento jurídico que regula la organiza-- ción de productores pecuarios es la Ley de Asociaciones Ga-- naderas, la cual tiene como objetivos los siguientes:

- a) Constituir asociaciones ganaderas con objeto de incrementar y mejorar la ganadería y auxi

liar y proteger a los productores.

- b) Propiciar el aumento de la producción pecuaria, así como su distribución.
- c) Estudiar, gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería". (16)

La asociación de productores es una exigencia de la obtención de créditos, razón que de hecho obliga a los productores a organizarse.

El instrumento jurídico que regula la materia -- crediticia es la Ley de Crédito Rural cuyos objetivos, independientemente de los que establece la Ley, se considerarán como principales los de complementar la legislación -- agraria, financiar la producción y apoyar económicamente -- las etapas de la reforma agraria.

Los demás instrumentos jurídicos que regulan a -- la actividad pecuaria desde diversos puntos del proceso -- productivo y que son aplicables a las distintas tenencias de tierra son:

- Ley de Fomento Agropecuario: sus objetivos son:

- a) Complementar la legislación agraria en cuanto a funciones interrelacionadas.
- b) Es una estrategia de desarrollo agropecuario

(16) Luna Arroyo Antonio. Derecho Agrario Mexicano. 1a. Ed. México 1975, Ed. Porrúa, S.A. pp. 474 y 475.

y forestal.

- c) Organizar el campo dando orden a la productividad.
- d) Alcanzar la productividad potencial en el -- campo.
- e) Dar fuerza a la agricultura de temporal para evitar la subordinación o futura dependencia de nuestro país a otra naciones.

Ley del Seguro Agropecuario y de vida campesino, los objetivos de esta ley son: tratar de fomentar diversos tipos de seguro rural; agrícola integral, ganadero, cone--xos a la actividad agropecuaria y de vida campesina. Su -- fin es resarcir a los campesinos por pérdidas en la producción agropecuaria, evitando con esto el abandono de los -- suelos cultivables o aprovechables para ganadería; imple--menta su acción en cuanto al aseguramiento e infraestructura rural y a la vida del campesino.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos: los objetivos son:

- a) Regular las actividades humanas que ocurren a la salud pública.
- b) Establecer las normas con que se debe reali--zar la labor profesional de la salud.
- c) Delinear las responsabilidades de los parti--

culares frente a la salud de la comunidad.

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos: Con esta ley se pretende proteger y conservar los vegetales y animales contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades a través del sector oficial y privado, así como controlar los medios que se utilizan para conservar la salud.

Ley de Sociedades Cooperativas: sus objetivos -- son:

- a) Fomentar el agrupamiento de obreros y campesinos para contrarrestar el problema del -- desempleo.
- b) Proporcionar la organización de cooperativas para el desarrollo productivo del país y elevar el nivel de vida de la clase trabajadora.
- c) Dar margen a las sociedades cooperativas para que sean autosuficientes en un futuro cercano y se constituyan en sociedades particulares.
- d) Fomentar la creación de sociedades cooperativas de producción y de consumo.

1.2. EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

El artículo en referencia contiene las facultades que tiene el Congreso de la Unión o Poder Legislativo,

el cual se divide en dos cámaras una de Diputados y la --- otro de Senadores, su función principal consiste en la for- mulación de las leyes.

El sistema conforme el cual las funciones legis- lativas se distribuyen en las dos cámaras; recibe por tal circunstancia el nombre de sistema bicamaral, típico de -- los Estados Federales modernos.

La forma en que se integran las cámaras es la si- guiente:

LA CAMARA DE DIPUTADOS. Se forma con represen-- tantes de la nación en número proporcional en términos ge- nerales a la población de los Estados o Territorios compo- nentes de la Federación (Artículos 51 y 52 de la Constitu- ción).

Habrà un Diputado propietario y un suplente por cada doscientos mil habitantes o por fracción de éstos que exceda de cien mil. En ningún caso, sin embargo, habrá me- nos diputados por cada Estado, debiendo elegirse cuando me- nos un diputado propietario como representante de cualquier territorio que no alcance la cifra de población antes cita- da.

Los diputados serán elegidos por votación direc- ta renovándose en su totalidad cada tres años.

LA CAMARA DE SENADORES se compondrá de dos miem- bros de cada Estado y dos por el Distrito Federal, elegi- dos por votación directa en su totalidad cada seis años. -

Por cada senador propietario habrá un suplente.

En el caso de la Cámara de Senadores el sistema bicameral pretende compensar en esta forma el predominio - que tendría siempre los Estados de mayor núcleo de población si la representación senatorial fuese también directamente proporcional al número de habitantes.

Como es objeto de nuestro estudio analizar la esfera de competencia del Poder Legislativo, el maestro Gabino Fraga nos ilustra sobre el particular diciendo:

"La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo". (17)

"La función legislativa también puede apreciarse desde el punto de vista objetivo o material o sea prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza y sólo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza: La Ley". (18)

(17) Fraga Gabino. Op. Cit. p. 37

(18) Fraga Gabino. Op. Cit. p. 41

1.2.1. LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Nuestra Constitución Política establece claramente la esfera de competencia del Poder Legislativo, en su artículo 73, el cual fue adicionado el día 3 de febrero de 1983, en los siguientes términos:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIX.- C.

.....

XXIX D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX E.- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX F.-

En nuestra opinión con las disposiciones que anteceden, se beneficiará al sector rural, pues su desarrollo se desenvolverá al amparo de diversos ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Unión, como es el caso de la Ley de Planeación, que establece "... funciones y competencias y responsabilidades en esta materia entre las distintas instancias del Ejecutivo Federal para garantizar continuidad y permanencia al proceso de planeación, a la vez que incorpora los canales para lograr una participa---

ción amplia y democrática de todos los sectores sociales".*

En cumplimiento a lo dispuesto por esta ley el - Ejecutivo Federal a través de sus dependencias y entidades, realiza acciones tales como la elaboración de planes y pro_gramas tendientes al beneficio colectivo de la sociedad -- del campo.

1.3. EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL

Los Estados son libres y soberanos, en cuanto a su régimen interior hasta el límite en que su soberanía no viole las disposiciones de la Constitución Política. En -- términos generales, nos expresa el artículo en cuestión, - pues establece:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales - se entienden reservadas a los Estados".

Dicho de otro modo, todo campo de acción que no está expresamente atribuido a los poderes de la Federación, se entiende como campo de acción propio de los poderes de los Estados.

Existe un poder Legislativo, uno Ejecutivo y uno Judicial. Son respectivamente, el Congreso o Legislatura -

* Plan Nacional de Desarrollo. Informe de Ejecución 1983.

Local; el Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado y sus diversos juzgados necesarios.

Las Legislaturas o Congresos Constitucionales lo cales están integrados por una sola cámara, de diputados.

Los detalles de integración, facultades, compe--tencias y requisitos para elección o nombramiento, en su - caso, están determinados en cada Constitución Local o Estatal.

Entre las facultades reservadas a los Estados se encuentra la de legislar en materia pecuaria, en virtud de que dicha facultad como ya mencionamos no se le confiere a los poderes de la Federación.

Por otra parte es de considerarse que los Esta--dos tienen dentro de su jurisdicción el desarrollo pecua--rio, por tanto han interpretado y aplicado el contenido -- del artículo 124 constitucional y consecuentemente han -- creado sus propias leyes ganaderas estatales.

Sin embargo cabe señalar que algunos Estados no son productivos en el incremento de especies pecuarias, lo cual motiva que la actualización de sus leyes no revista - gran importancia.

C A P I T U L O I I

E L P O D E R E J E C U T I V O

En el sistema presidencial, originado en los Estados Unidos de Norteamérica, el Jefe del Ejecutivo (Presidente de la República) nombra en principio libremente a -- sus colaboradores de más alta categoría (Los Secretarios y Ministros de Estado). Por ello se considera que los actos de gobierno realizados por estos ministros o secretarios -- son hechos en representación del Presidente. De este modo el Presidente es responsable personal y directo de los actos realizados por él.

En este sistema presidencial, en términos generales, el adoptado por la Constitución Mexicana, que sin embargo presenta algunos matices especiales a este respecto, ya que toda resolución del Presidente, debe refrendarse -- por la firma del ministro del ramo respectivo, para ser -- obedecida.

Nuestra constitución artículo 80, indica que "se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en la -- Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

La actividad de Presidente de la República tiende principalmente a promover y proteger los intereses del Estado y del Pueblo, ejecutando las Leyes respectivas y --

cuidando su observancia.

Analizada desde otro punto de vista, la función del Ejecutivo puede entenderse de esta manera:

- a) Las leyes creadas por el Legislativo representa la voluntad del pueblo, y establecen las metas y finalidades que el Estado debe realizar por medio de sus órganos de gobierno. Dentro de la teoría de la administración esto sería la formulación de objetivos por alcanzar.

- b) Mediante la actuación del ejecutivo, esos planes abstractos de acción que son las leyes, toman cuerpo y realidad ya que a él le toca determinar las políticas o lineamientos generales de conducta gubernamental adecuadas para tales fines. Igualmente es de su competencia la parte del proceso administrativo llamada integración, por la designación de personas (los ministros que son sus colaboradores inmediatos) que podrán en práctica las políticas determinando los procedimientos concretos de trabajo. La organización de esta actividad y la distribución de labores y especialización que implica toda la administración moderna, está representada en nuestro país por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.1. LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El maestro Gabino Fraga nos define el concepto - de la Administración Pública como: "el organismo público - que ha recibido del poder político la competencia y los me- dios necesarios para la satisfacción de los intereses gene- rales" y que desde el punto de vista material es "la acti- vidad de este organismo considerado en sus problemas de -- gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como son los particulares para asegurar la ejecución de su misión". (19)

La Administración Pública tiene tres formas de - organización que son:

- a) Centralización
- b) Desconcentración
- c) Descentralización

"La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pe- ro todos en una situación de dependencia en cada nivel has- ta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

La desconcentración consiste en la delegación -- que hacen las autoridades superiores en favor de órganos - que les están subordinados, de ciertas facultades de deci- sión.

La descentralización tiene lugar cuando se con-- fía la realización de algunas actividades administrativas

(19) Fraga Gabino. Op. Cit. p. 118

a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.

... el sistema de empresas de participación estatal es una forma de organización a la que el Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país". (20)

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la centralización administrativa la forman el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

2.2. LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contempla en su contenido las facultades que le competen a este sector y que a la letra dice:

ARTICULO 35.- A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos;

- II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura;

- III.- Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- IV.- Organizar a los productores del sector agropecuario en torno a programas a nivel nacional y regional, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

- V.- Fomentar las organizaciones mixtas con fines de producción agropecuaria o silvícola, cuyo objeto sea la producción agropecuaria o silvícola, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria;

- VI.- Organizar y administrar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, considerando la producción de fármacos biológicos destinados a la población animal;

- VII.- Establecer los controles que se estimen necesarios para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal;

- VIII.- Coordinar y dirigir en su caso las actividades de la Secretaría con los centros de educación agrícola superior y media y establecer y dirigir escuelas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura en los lugares que proceda;
- IX.- Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros;
- X.- Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas;
- XI.- Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas para definir y aplicar las técnicas y procedimientos adecuados;
- XII.- Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, los Municipios o los particulares;
- XIII.- Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con

objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

- XIV.- Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia;
- XV.- Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques;
- XVI.- Organizar y administrar el aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;
- XVII.- Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza;
- XVIII.- Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas;
- XIX.- Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales;
- XX.- Llevar el registro y cuidar de la conservación de los árboles históricos y notables del país;

- XXI.- Realizar el censo de predios forestales y silvopartoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal;
- XXII.- Organizar y administrar reservas forestales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y colecciones forestales;
- XXIII.- Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres;
- XXIV.- Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres;
- XXV.- Otorgar, concesiones y permisos forestales y de caza;
- XXVI.- Promover la industrialización de los productos forestales;
- XXVII.- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveolos de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneos;
- XXVIII.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas;

- XXIX.- Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuando se trate de la generación de energía eléctrica;
- XXX.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de lo que se atribuya expresamente a otra dependencia;
- XXXI.- Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los planes formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los Estados, municipios o de particulares;
- XXXII.- Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial;
- XXXIII.- Realizar los estudios geohidrológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas;

XXXIV.- Manejar el sistema hidrológico del valle de México;

XXXV.- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones;

XXXVI.- Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales;

XXXVII.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las Leyes;

XXXVIII.- Otorgar las asignaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para las poblaciones, previa consulta con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XXXIX.- Intervenir en la dotación de agua a los centros de población e industrias y planear, proyectar, construir, administrar, operar y conservar las obras de captación, potabilización y conducción, hasta los sitios en que se convenga con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

XL.- Regular el alejamiento, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones que deban satisfacer an-

tes de descargarse en las redes colecto---
 ras, cuencas, cauces, vasos y demás depósi-
 tos y corrientes de agua, así como su in--
 filtración en el subsuelo, para evitar la
 contaminación que ponga en peligro la sa--
 lud pública o degrade los sistemas ecológi-
 cos, en coordinación con las Secretarías -
 de Asentamientos Humanos y Obras Públicas
 y de Salubridad y Asistencia;

XLI.- Levantar y mantener actualizado el inventa-
 rio de recursos naturales, específicamente
 de agua, suelo y cubierta vegetal, así co-
 mo los de población animal, y

XLII.- Los demás que le fijen expresamente las -
 leyes y reglamentos.

Dentro de esta misma Ley se determina lo siguien-
 te:

ARTICULO 18.- En el reglamento interior de cada
 una de las Secretarías de Estado y Departamentos Adminis--
 trativos, que será expedido por el Presidente de la Repú--
 blica, se determinarán las atribuciones de sus unidades ad-
 ministrativas, así como la forma en que los titulares po--
 drán ser suplidos en sus ausencias.

Como podemos observar en el artículo anterior, -
 para que la Secretaría cumpla con su cometido, descrito en
 el artículo 35, es necesario que tenga una estructura orgá-
 nica compuesta por unidades administrativas, que sean las

encargadas de realizar funciones específicas, tal es el caso de la Subsecretaría de Ganadería, que dentro del reglamento interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establece:

ARTICULO 6o.- Corresponden a los Subsecretarios, las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.
- II. Desempeñar las comisiones que el Secretario les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- III. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que elaboren las dependencias a su cargo.
- IV. Formular los proyectos de Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia.
- V. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos a ellos asignados.
- VI. Coordinar las labores encomendadas a su encargo, así como con los demás Subsecretarios de la dependencia, para obtener mejor desarrollo de las mismas.

- VII. Planear, programar, organizar, dirigir, -- controlar y evaluar el funcionamiento de - las unidades administrativas a ellos ads-- critas.
- VIII. Formular los proyectos de programas y de - presupuesto que le corresponda.
- IX. Dictar las medidas necesarias de mejora--- miento administrativo en las unidades admi nistrativas a ellos adscritas; y proponer al Secretario la delegación en funciona--- rios subalternos de facultades que tengan encomendadas.
- X. En su caso expedir certificaciones sobre - los asuntos de su competencia.
- XI. Recibir en acuerdo ordinario a los Directi vos de las unidades administrativas de sus respectivas áreas; y en acuerdo extraordi nario a cualquier otro funcionario subal-- terno, y conceder audiencia al público; to do conforme a los manuales de organización y procedimientos que expida el Secretario.
- XII. Suscribir los documentos relativos a ejer cicio de sus atribuciones y aquellos que - les sean señalados por delegación o les co rrespondan por suplencia.
- XIII. Proporcionar la información, datos o la --

cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias al Ejecutivo Federal, de acuerdo a las políticas establecidas a este respecto.

XIV. Resolver sobre los recursos administrativos que se les interpongan, cuando legalmente procedan; y

XV. Las demás que les señalen el titular y -- otras disposiciones legales, así como las que competen a las unidades que les adscriban.

La Subsecretaría de Ganadería para dar cumplimiento a sus funciones se auxilia de las siguientes unidades administrativas:

- Dirección General de Aprovechamientos Forrajeros.
- Dirección General de Ganadería.
- Dirección General de Sanidad Animal.
- Instituto Nacional de Inseminación Artificial y Reproducción Animal.
- Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias.
- Instituto Nacional de la Leche.
- Unidad de Programación y Organización Pecuaria.
- Comisión Técnica Consultiva para la determinación de Coeficientes de Agostadero.

Cada una de estas unidades administrativas tienen funciones específicas que son descritas en dicho regla

mento interior, así es como tenemos que:

ARTICULO 15.- La Dirección General de Aprovechamientos Forrajeros, atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conservar forrajes promoviendo y construyendo hornos forrajeros al servicio de la ganadería nacional, dando prioridad al sector ejidal;
- II. Promover métodos de conservación forrajera;
- III. Promover el óptimo aprovechamiento de los agostaderos naturales a través de trabajos de recuperación, evitando así su degradación;
- IV. Promover y asesorar la construcción de ollas de agua para la ganadería, sobre todo en las regiones áridas y semiráridas del territorio;
- V. Coadyuvar a la explotación colectiva de los agostaderos para el fomento del desarrollo pecuario;
- VI. Fomentar y asesorar el establecimiento de praderas mediante técnicas adecuadas a las condiciones de los suelos y a las especies ecológicas que en cada región se puedan desarrollar;

- VII. Promover y desarrollar la industrialización forrajera mediante el aprovechamiento económico de plantas, que por sus cualidades nutritivas puedan ser utilizadas para estos fines;
- VIII. Asesorar a los productores temporaleros en materia de forrajes; .
- IX. Fomentar el uso racional de los forrajes y agua para el ganado;
- X. Proponer las medidas necesarias para solucionar los problemas forrajeros, en áreas específicas que se pretenda desarrollar;
- XI. Coordinar esfuerzos con otras dependencias de la Secretaría y demás dependencias del sector público y privado que guarden relación con aspectos forrajeros.

ARTICULO 32.- La Dirección General de Ganadería, atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Programar, fomentar y controlar la producción pecuaria nacional, así como la de sus productos y subproductos industrializados, para buscar la conveniente relación entre la oferta y la demanda;
- II. Emitir y supervisar el cumplimiento de las políticas y lineamientos mediante los cua-

les debe fomentarse la producción pecuaria, para alcanzar los objetivos nacionales;

- III. Integrar y mantener actualizadas las estadísticas sobre estimaciones de población animal, para realizar estudios económicos y de comercialización; con objeto de planificar la producción, e integrar el inventario nacional pecuario y de productos derivados.
- IV. Establecer mecanismos y sistemas de evaluación de las actividades pecuarias, que permitan conocer los costos y beneficios que se obtienen y elaborar los informes correspondientes;
- V. Realizar estudios y proyectos en materia pecuaria;
- VI. Constituir los Comités Nacionales de Planificación, con la participación de los productos, mismos que actuarán como organismos de consulta para planificar conjuntamente el desarrollo de la ganadería nacional;
- VII. Organizar, vigilar y regular el funcionamiento de asociaciones nacionales de registro de razas puras y expedir los certificados correspondientes;

- VIII. Promover la organización de los productos pecuarios de conformidad con la legislación aplicable; así como vigilar y regular el funcionamiento de las organizaciones, - expediendo las autorizaciones correspondientes;
- IX. Intervenir en la regulación y control de - la importación y exportación de las distintas especies pecuarias, sus productos y -- subproductos, emitiendo previo acuerdo del Secretario del Ramo, las opiniones y autorizaciones correspondientes; así como recomendar a la Secretaría de Comercio el establecimiento de políticas arancelarias para la comercialización internacional;
- X. Promover una mayor participación de los -- ejidatarios comuneros y pequeños propietarios, en la producción pecuaria, a través de asesoría para su organización, apoyo -- crediticio y comercialización;
- XI. Promover, patrocinar, organizar y participar en coordinación con la Dirección General de Información y Relaciones Públicas - en eventos pecuarios a nivel internacional, regional y local, previo acuerdo del C. Secretario.
- XII. Impulsar la industrialización de productos y subproductos de origen animal, estable--

ciendo normas de calidad a las que deben -
sujetarse para su transformación;

- XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas -
técnicas que en la materia hayan sido emi-
tidas, para el funcionamiento de las empa-
cadoras tipo Inspección Federal;
- XIV. Elaborar estudios de mercado de los produc-
tos y subproductos de origen animal, a fin
de regular la producción y el abastecimien-
to de los mismos, en coordinación con la -
Secretaría de Comercio;
- XV. Organizar y asesorar a los productores, en
la compra venta, almacenamiento y distribu-
ción de productos y subproductos de origen
animal;
- XVI. Establecer y dirigir los centros pecuarios
que aprueba el C. Secretario conforme a --
las necesidades de producción de semovien-
tes del mejoramiento de la ganadería y avi-
cultura, en coordinación con las autorida-
des de los Estados y Municipios;
- XVII. Analizar el comportamiento de las distin-
tas especies pecuarias en las diferentes -
regiones del país, a fin de promover su ex-
pansión y obtener los máximos rendimientos
de productividad;

- XVIII. Dictar los lineamientos y normas bajo los cuales se otorgue asistencia técnica a los productos, así como la obtención de insumos y créditos, mediante programas específicos de fomento y estímulo;
- XIX. Elaborar y normar la asistencia técnica pecuaria que se otorgue a los ganaderos, pequeños propietarios y ejidatarios;
- XX. Fomentar la investigación pecuaria y divulgar los resultados a todos los niveles, a través de programas de extensión.

ARTICULO 48. La Dirección General de Sanidad Animal, atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, organizar y mantener los servicios de sanidad e higiene pecuaria;
- II. Aplicar los ordenamientos legales y disposiciones vigentes en materia de sanidad pecuaria;
- III. Formular las cartas nosológicas y epizootiológicas de enfermedades transmisibles a las especies animales;
- IV. Formular programas de prevención, control y combate de enfermedades de los animales, así como organizar y realizar las campañas respectivas;

- V. Autorizar e inspeccionar la fabricación, - distribución y venta de alimentos, productos biológicos y farmacéuticos, para uso animal;
- VI. Expedir la autorización sanitaria para la importación y exportación de ganado y sus productos;
- VII. Expedir la documentación sanitaria para el tránsito de animales y sus productos;
- VIII. Difundir los métodos profilácticos y terapéuticos necesarios para el control de las enfermedades de los animales de interés para el hombre;
- IX. Representar al Secretario del Ramo ante -- las Comisiones Nacionales o Internacionales para el control de enfermedades de animales útiles al hombre;
- X. Efectuar las inspecciones zoonosanitarias y tramitar los expedientes de infracción;
- XI. Organizar y dirigir los cuerpos de policía e inspectorías de sanidad animal, encargados de la inspección zoonosanitaria a la entrada y salida de ganado, aves, otras especies y sus productos en los puertos fronterizos, aeropuertos internacionales y puertos marítimos;

- XII. Solicitar la cooperación y apoyo de las -- autoridades sanitarias de otros países, -- con el fin de evitar la introducción de en fermedades exóticas;

- XIII. Proponer al Secretario, el otorgamiento de contratos y concesiones para la operación de estaciones cuarentenarias, plantas de - fumigación de productos pecuarios, baños - parasiticidas y cualesquiera otros servi-- cios;

- XIV. Proponer al Secretario el establecimiento de convenios y tratados internacionales en materia de sanidad pecuaria;

- XV. Vigilar, controlar e inspeccionar el fun-- cionamiento de los establecimientos que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 58.- Corresponde al Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias:

- I. Desarrollar, experimentar y adoptar las -- técnicas de diagnóstico, prevención y tra-- tamiento de las enfermedades de las distintas especies pecuarias, así como del mejo-- ramiento y aprovechamiento de los factores de productividad animal;

- II. Analizar y comprobar la calidad y efectividad de los productos biológicos, farmacéu-

ticos alimenticios de uso animal, y remitir los recibidos a la Dirección General de Sanidad Animal para los efectos de su registro y autorización;

- III. Elaborar los productos biológicos y farmacéuticos que se requieran para el diagnóstico, atención y tratamiento de las enfermedades de importancia pecuaria;
- IV. Proporcionar los resultados de las investigaciones y asesoría técnica, a los organismos públicos y privados que lo requieran;
- V. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas y técnicas sobre la materia;
- VI. Investigar los factores determinantes de la productividad animal;
- VII. Realizar estudios epizootiológicos;
- VIII. Dirigir y controlar los centros de investigación pecuaria dependientes de la Secretaría;
- IX. Fomentar la investigación científica en materia ganadera;
- X. Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 59.- Corresponde al Instituto Nacional de la Leche:

- I. Impulsar y orientar técnicamente la explotación lechera y la industria de la leche;
- II. Estudiar el control zootécnico para el mejoramiento del ganado lechero;
- III. Investigar y experimentar fórmulas alimenticias para incrementar la producción lechera;
- IV. Llevar al cabo estudios económicos sobre los costos de producción de lacticinios y la modernización de los sistemas de explotación lechera;
- V. Llevar el registro de producción de leche y grasa en los estudios, bajo el control del Instituto;
- VI. Desarrollar la investigación y experimentación de sistemas, técnicas y demás factores que tiendan a mejorar la elaboración de lacticinios y el incremento de su producción;
- VII. Promover la formación de los técnicos que requiera la industria lechera del país;
- VIII. Recopilar información sobre los trabajos -

de inseminación artificial de ganado lechero, en coordinación con el Instituto Nacional de Inseminación Artificial y Reproducción Animal;

- IX. Llevar al efecto el registro de la producción lechera y practicar las pruebas progenie de los sementales en lo relativo a sus características e índices de producción;
- X. Investigar las técnicas más adecuadas para la ordeña, el manejo y la conservación de la leche en las diferentes entidades federativas y regiones del país;
- XI. Coordinar sus actividades en el aspecto sanitario, con la Dirección General de Sanidad Animal;
- XII. Las demás que le asignen las disposiciones leglaes vigentes, o le confiera el Secretario.

ARTICULO 59.- La Unidad de Programación y Organización Pecuaria atenderá el despacho de los siguientes -
asuntos:

- I. Verificar que las Direcciones del área pecuaria formulen correctamente sus programas anuales de acuerdo con los lineamientos que recomiende la Dirección General de Integración y Evaluación Económica y aseso

- rarla en la materia;
- II. Colaborar en la difusión e implantación de los cambios en el sistema para la formulación de los presupuestos del área pecuaria, así como en la investigación de las desviaciones en el ejercicio presupuestal;
 - III. Contribuir a supervisar que el presupuesto se ejerza en forma nacional y de acuerdo - con los lineamientos previamente establecidos por la Dirección General de Integra---ción y Evaluación Económica;
 - IV. Servir de enlace con la Oficialía Mayor en todos los asuntos relativos a personal, -- proveeduría, servicios generales y control del ejercicio del presupuesto;
 - V. Servir de enlace con la Dirección General de Organización y Métodos, en la difusión e implementación de los programas y procedimientos, para mejorar la eficiencia en - las operaciones administrativas y de informática en materia pecuaria;
 - VI. Formular proyectos de los manuales de orga nización y procedimientos del área pecua--ria para su aprobación por parte de la Di-rección General de Organización y Métodos.

Como hemos de observar el Estado cubre todo el -

proceso productivo de la Ganadería, para ello crea a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que es la encargada de dictar los lineamientos necesarios para obtener una mejor producción pecuaria.

La Secretaría en su afán de cumplir con su cometido de fomentar, incrementar y mejorar la ganadería del país, ha instituído, a través de sus unidades administrativas competentes, contratos de aparcería, que son celebrados entre ésta y ejidatarios, pequeños propietarios, así como con instituciones que coadyuvan con ella en el descubrimiento de mejores técnicas tanto en la producción ganadera como en la elaboración de productos de origen animal, tales instituciones son las Universidades de los Estados.

Por otra parte la Secretaría apoya a la ganadería elaborando estudios de factibilidad, con los cuales se conoce que tan factible es proporcionar la infraestructura que requiere el desarrollo ganadero, también se determina que tipo de ganadería es la más idónea en desarrollarse en las zonas de estudio.

Otros apoyos institucionales que brinda la Secretaría son la asignación de recursos por programa a los centros de desarrollo pecuario en los Estados; estudio sobre los coeficientes de agostadero esto es obtener conocimiento sobre la vegetación de las tierras que se consideran ganaderas lo cual beneficia en gran parte a los productores pecuarios porque conocen la potencialidad que tienen los pastos y praderas que sirven para alimentar a su ganado, sobre este rubro hemos de aclarar que no existe reglamentación por lo que no se respetan las opiniones que la Secre-

taría emite.

Recientemente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1985, el Plan Nacional de Desarrollo Rural Integral 1985-1989 el cual establece - su capítulo tercero los objetivos del desarrollo rural integral los generales consisten en:

"La elevación a rango constitucional del desarrollo rural integral, determina la obligación del Estado para articular los medios y condiciones que son imprescindibles para lograrlo, en un marco de acciones concertadas -- con los sectores de la sociedad.

El mejoramiento del bienestar social de la población rural tendrá como base la transformación de las estructuras económicas y sociales prevalecientes en el medio rural y sus relaciones de intercambio.

Fortalecer la relación Estado-Campesinos, ampliando la participación de la población rural en las decisiones que impactan en su desarrollo y bienestar a fin de lograr el medio rural el pleno goce de las garantías individuales y sociales, y avanzar hacia una sociedad más igualitaria.

Las acciones de reordenación económica y cambio estructura se inerrelacionan para asegurar los objetivos generales y específicos del programa". *

* Programa Nacional de Desarrollo Integral Rural.

Con lo anterior y considerando que la ejecución del programa mencionado corresponde a la Secretaría de --- Agricultura y Recursos Hidráulicos, la producción agropecuaria tiene la oportunidad de incrementarse, pues dicha - Secretaría otorgará diversos apoyos tanto técnicos, huma-- nos y financieros para obtener el éxito que requiere el -- multicitado programa.

2.3. EL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL

El Banco Nacional de Crédito Rural es la banca - encargada de financiar al sector agropecuario, la Ley que regula la materia crediticia en el campo establece lo si-- guiente:

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta Ley, se en-- tiende por crédito rural el que otorguen las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercializa-- ción; así como el establecimiento de industrias rurales y en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.

ARTICULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proporcionar la canalización de los recur-- sos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente;
- II. Auspiciar la organización y a la capacita--

ARTICULO 3.- El Sistema Oficial de Crédito Rural estará formado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. los Bancos Regionales de Crédito Rural y Fideicomisos Públicos de fomento a las actividades agropecuarias y de rescuento establecidos por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito.

ARTICULO 4.- El Sistema Oficial de Crédito Rural en la elaboración y realización de sus planes de operación deberá ajustarse a los planes y programas nacionales de desarrollo del sector rural que establezca el Gobierno Federal, y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente Ley, asimismo, deberá mantener una permanente coordinación con las instituciones gubernamentales que participan en las actividades agropecuarias y agroindustriales, de acuerdo a lo que dispongan las entidades públicas de coordinación en el sector rural.

ARTICULO 5.- Las entidades del sector público que operen en el sector rural y que, por razón de su objeto, realicen operaciones de financiamiento directo a los productores, deberán coordinar sus actividades crediticias con el Sistema Oficial de Crédito Rural, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente ley.

ARTICULO 11.- El Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., tendrá por objeto las siguientes funciones:

- I. Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural;

ción de los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos de que dispongan;

- III. Uniformar y agilizar la operación del crédito institucional, para que los recursos financieros se reciban en forma suficiente y oportuna;
- IV. Propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial mediante la asistencia técnica y el crédito supervisado, con objeto de aumentar la productividad de las actividades rurales y la explotación más adecuada de los recursos de que disponen los productores;
- V. Fomentar la inversión en instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos;
- VI. Establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito que constituyen el sistema oficial de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del Gobierno Federal.

ARTICULO 3.- El Sistema Oficial de Crédito Rural estará formado por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. los Bancos Regionales de Crédito Rural y Fideicomisos Públicos de fomento a las actividades agropecuarias y de rescuento establecidos por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito.

ARTICULO 4.- El Sistema Oficial de Crédito Rural en la elaboración y realización de sus planes de operación deberá ajustarse a los planes y programas nacionales de desarrollo del sector rural que establezca el Gobierno Federal, y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente Ley, asimismo, deberá mantener una permanente coordinación con las instituciones gubernamentales que participan en las actividades agropecuarias y agroindustriales, de acuerdo a lo que dispongan las entidades públicas de coordinación en el sector rural.

ARTICULO 5.- Las entidades del sector público que operen en el sector rural y que, por razón de su objeto, realicen operaciones de financiamiento directo a los productores, deberán coordinar sus actividades crediticias con el Sistema Oficial de Crédito Rural, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente ley.

ARTICULO 11.- El Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., tendrá por objeto las siguientes funciones:

- I. Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los bancos regionales de crédito rural;

- II. Auspiciar la constitución, organización y capacitación de los sujetos de crédito en los términos de las disposiciones aplicables; por sí o por conducto de sus bancos filiales;
- III. Celebrar operaciones pasivas de crédito -- con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, con la autorización previa y específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Realizar las operaciones de banca múltiple, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las demás -- disposiciones aplicables;
- V. Apoyar a los Bancos Regionales de Crédito Rural mediante el otorgamiento de líneas - de crédito y operaciones de descuento y redescuento de su cartera;
- VI. Realizar las operaciones activas y pasivas, y prestar los servicios bancarios, que la presente Ley le autoriza; y
- VII. Realizar las demás operaciones relacionadas con su objeto que autoricen su consejo de administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 12.- El Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., podrá realizar, en su carácter de institución fiduciaria, las siguientes operaciones:

- I. La que le encomiende los Estados, los municipios, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y otras instituciones nacionales de crédito, previo el acuerdo de su consejo de administración y la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- II. Las demás que se relacionen con las actividades agropecuarias.

ARTICULO 54.- Para los efectos de esta Ley se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

- I. Ejidos y comunidades;
- II. Sociedades de producción rural;
- III. Uniones de ejidos y de comunidades;
- IV. Uniones de sociedades de producción rural;
- V. Asociaciones rurales de interés colectivo;
- VI. La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos

a salvo;

- VII. La mujer campesina, en los términos del artículo 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria;
- VII. Colonos y pequeños propietarios;
- IX. Las unidades de producción, que se integren en términos de la Ley de Fomento Agropecuario; y
- X. Cooperativas agropecuarias y agroindustriales.

Asimismo, se consideran como sujetos de crédito, a todas aquellas personas morales previstas por Leyes, y - que se dedican a actividades agropecuarias.

La naturaleza y funciones de los sujetos de crédito señalados en las fracciones I y III, se regirán por - las Leyes aplicables, sus disposiciones reglamentarias y - las normas que, en su caso, dicten las Secretarías de la - Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 55.- Las uniones de ejidos y de comunidades y las uniones de sociedades de producción rural podrán tener el doble carácter de sujetos de crédito directo para sí mismos y de sujetos de crédito para efectos de distribución del mismo entre sus asociados cuando éstos trabajen en forma colectiva.

ARTICULO 56.- Las sociedades de producción rural se constituirán por colonos y pequeños propietarios o por ambos.

ARTICULO 57.- Las uniones de sociedades de producción rural se constituirán por la asociación de dos o más sociedades de producción rural.

ARTICULO 58.- Las asociaciones rurales de interés colectivo se constituirán por ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, conjunta o separadamente, sin fines de explotación de la tierra, para desempeñar actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común para sus miembros.

ARTICULO 59.- El sistema oficial de crédito rural atenderá a los sujetos de crédito señalados en el artículo 54, conforme al siguiente orden de preferencias:

- I. A los ejidos y a las comunidades, a las sociedades cooperativas agropecuarias y agroindustriales de producción rural formadas por colonos o por pequeños propietarios minifundistas, a las uniones de ejidos y de comunidades, a las unidades de producción rural formadas por colonos y pequeños propietarios minifundistas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer campesina y a la empresa social, cuando operan bajo el régimen de explotación colectiva.

II. A los sujetos de crédito señalados en la fracción anterior que no hayan adoptado el régimen de explotación colectiva.

III. A los demás sujetos de crédito señalados en el artículo 54 conforme a las reglas de inversión de cartera a que se refiere el artículo 61.

ARTICULO 60.- Para los efectos de esta Ley se consideran colonos y pequeños propietarios minifundistas aquellos que exploten predios equivalentes o menores a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos o comunidades circundantes o que no excedan de veinte hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases de tierra señaladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 62.- Las instituciones de crédito fijarán reglas sobre la contratación, operación y recuperación de los créditos, a los cuales deberán sujetarse los acreditados. Las instituciones acreditantes deberán incorporar dichas reglas a los contratos de crédito correspondientes.

Las asambleas generales de los sujetos de crédito deberán adoptar las reglas anteriores e incorporarlas a sus reglamentos y estatutos. Tratándose de sujetos de crédito del sector ejidal y comunal, los reglamentos y estatutos deberán ser revisados y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria e inscritos en el Registro Agrario Nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta

blecerá las normas a que deberán ajustarse las uniones, -- ejidos y comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, en su operación como sujetos de crédito para - la distribución del mismo entre sus asociados.

Para constituir sujetos de crédito de los previstos en lapresente Ley, con personas u organizaciones que - formen parte de grupos constituidos que tengan obligacio-- nes pendientes con una institución de crédito, se requerirá el consentimiento de ésta, bajo la pena de perder el -- nuevo acreditante las garantías inherentes a los créditos respectivos.

ARTICULO 66.- Los ejidos y las comunidades, en - su carácter de sujetos de crédito, operarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La Contratación y operación del crédito se realizará conjuntamente por el presidente, el secretario y el tesorero del comisariado ejidal. En el caso de los ejidos o las comunidades cuyas organizaciones internas prevean unidades económicas de explotación especializadas, la operación se efectuará por medio de las autoridades de éstas, con forme al reglamento interno del ejido o la comunidad. El consejo de vigilancia del -- ejido o comunidad tendrá las facultades de supervisión en la operación y aplicación - de crédito;

Los suplentes de las autoridades mencionadas só-

lo podrán ocupar el cargo de propietarios en caso de fallecimiento, renuncia, abandono o destitución de éstos por las infracciones que señale el reglamento interno del ejido o por delitos -- sancionados por las Leyes;

II. Conforme a lo establecido en el artículo - 37 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se designarán los se-- cretarios auxiliares del comisariado que - se requieren para la operación de los cré-- ditos, por líneas de operación o unidades de explotación, de acuerdo con su reglamento interno.

ARTICULO 67.- Los ejidos y comunidades, en su carácter de sujetos de crédito, podrán tener las siguientes facultades:

I. Construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables y no renovables de la unidad, - tales como la minería, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las -- artesanías y los campos cinegéticos; dis-- tribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinarias, operar - créditos para programas de vivienda campesina y, en general, toda clase de indus--- trias, servicios y aprovechamientos rura--

les;

- II. Comercializar las materias o productos de sus miembros incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios;
- III. Formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por -- las asambleas de balance y programación;
- IV. Constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, en los términos -- del capítulo VII del presente título;
- V. Organizar y administrar centros de consu-- mo, centrales de maquinaria, compra de aperos, implementos e insumos y distribuir -- despensas familiares;
- VI. Obtener los créditos para las diversas fi-- nalidades que requiera el ejido o la comu-- nidad;
- VII. Gestionar la venta inmediata, mediata o futura de las materias o productos obtenidos. Tratándose de las ventas mediatas o a futuro, podrán celebrar los contratos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el banco con que operen;

- VIII. Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones;
- IX. Adquirir responsabilidades por la clasificación y control de salida de los insumos y de los productos obtenidos;
- X. Obtener de los bancos los créditos inmobiliarios o habitacionales que requieren para sus miembros, incluyendo los que tengan por objeto aprovechamientos comunes, así como los necesarios para el desarrollo de las zonas urbanas;
- XI. Fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del ejido o la comunidad, y
- XII. En general, llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamientos de sus recursos.

ARTICULO 81.- Las uniones de ejidos o de comunidades que se constituyan conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la presente Ley, para realizar los fines que las mismas establecen, tendrán -

personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las uniones de ejidos o de comunidades podrán -- contratar crédito para sí mismos o para distribuirlo entre asociados, cuando éstos adopten el sistema colectivo de -- trabajo.

ARTICULO 82.- Las uniones de ejidos o de comunidades se podrán constituir por promoción de la Secretaría de la Reforma Agraria, de quien ésta delegue sus funciones de organización o de los propios asociados. En todo caso, se requerirá que cada uno de los ejidos o comunidades celebre asamblea extraordinaria en la que estará un representante del banco, y por votación favorable de las dos terceras partes de los ejidatarios o comuneros presentes se --- acuerde la incorporación a la unión respectiva, la elec--- ción de sus delegados ante la asamblea constitutiva de la misma y el señalamiento expreso de las facultades de los - delegados.

ARTICULO 109.- Los préstamos de las instituciones del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada al sector rural, se ajustarán a lo dispuesto en el -- presente título y, de manera supletoria, a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 110. Para efectos de la presente Ley, - los préstamos al sector rural se clasifican como sigue:

I. Préstamos de habilitación o avío;

- II. Préstamos refaccionarios para la producción primaria;
- III. Préstamos refaccionarios para la industria rural;
- IV. Préstamos para la vivienda campesina;
- V. Préstamos prendarios; y
- VI. Préstamos para el consumo familiar.

Los préstamos a que se refieren las fracciones anteriores se podrán otorgar en forma de apertura de crédito.

ARTICULO 133.- Las instituciones del sistema oficial de crédito rural podrán realizar operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito a que se refiere la presente Ley, con arreglo a las disposiciones de este título.

ARTICULO 134.- Se consideran operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito rural, las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a programas generales de infraestructura, organización rural, cuyo objeto sea complementar los planes de crédito normales, capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del país.

ARTICULO 135.- Las operaciones especiales tendrán los siguientes objetivos:

- I. La formación de sujetos de crédito y su organización y capacitación para el trabajo colectivo, preferentemente en los sectores ejidal, comunal y de colonos y pequeños -- propietarios minifundistas, tanto en la -- etapa de su organización como en las sube cuentas de realización de sus trabajos, -- conforme a las normas que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria y a las atribuciones de cada dependencia del Ejecutivo - Federal;
- II. La ejecución de programas de asistencia -- técnica que sean complementarios de los -- planes de crédito oficiales, conforme a -- las normas que dicte la Secretaría de Agri cultura y Ganadería y la Secretaría de Re cursos Hidráulicos;
- III. La incorporación a la producción comercial de áreas marginales o submarginales que -- cuenten con potencial de desarrollo agrope cuario y exista la factibilidad técnica y económica de su aprovechamiento;
- IV. La realización de programas de obras de in fraestructura necesarias para incrementar la capacidad económica y de pago de los su jetos de crédito del sistema oficial de -- crédito rural;
- V. En general, el financiamiento de los pro--

gramas que tengan por objeto la integra---
ción y consolidación productiva de los eji---
dos, las comunidades, los colonos y peque---
ños propietarios minifundistas, en unida---
des rentables de producción y por lo tanto
en sujetos de crédito institucional; y

- IV. La creación de Instituciones para la Inves---
tigación Científica y Técnica Agropecuaria,
en los términos de la fracción V del artí---
culo II de la presente Ley.

Como es de observarse el crédito agropecuario --
varia de acuerdo con las modificaciones en la tendencia de
la tierra. Así también puede determinarse que el banco --
tiene la prerrogativa de apoyar al campo a través de los -
créditos autorizados por este y cuyos objetivos sean pro--
porcionar a las zonas productivas de básicos la infraes---
tructura que requieran.

Por la situación económica por la que atraviesa
el país la política de financiamiento contempla la amplia---
ción de cobertura de los créditos ya que se pretende a tra---
vés del crédito fomentar la capitalización de las activida---
des productivas.

Para el sector social la operación crediticia se
desarrolla a través de las organizaciones de productores -
pues se pretende fortalecer una adecuada administración de
los créditos.

Por otra parte es importante destacar que como -

nuestro sector rural en su contexto general carece de bienes y servicios vitales para desarrollar la producción -- agropecuaria que requiere nuestro país, el crédito juega -- un papel de bastante interés para esta población pues a -- través de el pueden obtener infraestructura para sus explo -- taciones agropecuarias, asistencia técnica para las espe-- cies pecuarias a que se dediquen y aseguramiento en casos de siniestros.

C A P I T U L O I I I

LA LEGISLACION PECUARIA ESTATAL

Si bien a nivel federal no existe una Ley de ganadería, a nivel estatal si hay varias legislaciones sobre ganadería.

Las legislaciones locales han interpretado y --- aplicado el artículo 124 constitucional, el cual ya ha sido citado en los anteriores capítulos, por tanto la mayoría de los Estados tienen sus propias leyes estatales ganaderas, con las cuales regulan tanto a los productores como a la misma producción.

3.1. BAJA CALIFORNIA NORTE

El Estado de Baja California Norte comprende --- aproximadamente la mitad norte de la península del mismo nombre. Separado de Baja California Sur por el paralelo - 28. El Estado tiene una superficie de 70,113 kilómetros -- cuadrados esto representa el 3.6% del territorio nacional y hace de este Estado la duodécima entidad del país, en lo que a tamaño se refiere.

Limitado al norte por el Estado de California de los Estados Unidos de América; Baja California Norte tiene una frontera internacional de 265 kilómetros que incluye -

treinta kilómetros delimitados por el cruce del Río Colorado, con el Estado de Arizona. Al sur limita con el Estado de Baja California Sur y al noroeste, en un tramo de sesenta y cuatro kilómetros con Sonora. Sin embargo los principales límites de Baja California son las entidades vecinas, sino aproximadamente mil quinientos kilómetros litorales, distribuidos entre el Océano Pacífico y el Golfo de California.

Baja California Norte es una entidad desértica y montañosa. Su orografía consiste en una serie de cadenas montañosas que corre a lo largo de la entidad, muy cerca del Golfo de California. Estas cordilleras, que tienen su origen en la Sierra Nevada de California, originan dos vertientes principales: la del Pacífico y la del Golfo. En su recorrido, el cordón montañoso varias veces se rompe, y hay varios valles y diversas sierras: Juárez, San Pedro Mártir, Calamajué y San Borja son, de norte a sur, las de más renombre.

En la zona oriental del Estado, la cual abarca al Valle de Mexicali, el clima es árido, de veranos prolongados e inviernos cortos y moderados, la temperatura media anual es de 22°C, las lluvias son muy escasas aproximadamente 75 milímetros anuales y se concentran entre diciembre y enero; por lo tanto, los cultivos del Valle necesitan del riego para fructificar.

La ganadería en Baja California Norte, no se considera de importancia a nivel nacional, ni siquiera estatal, pues existe una gran demanda regional de productos ganaderos, pero no hay producción suficiente. Esto ha ocasionado

nado, que la ganadería se realice en condiciones desfavorables puesto que tan solo existen ciento ochenta y cuatro kilómetros cuadrados. El clima de la Entidad no permite -- que los pastos naturales se regeneren con facilidad. Por otra parte la demanda de forrajes, al ser escasos en la Entidad, determina la necesidad de traerlos de otra parte -- del país.

Estos factores han incidido negativamente en la ganadería al elevar sustancialmente los costos medios de producción.

La principal zona ganadera de Baja California -- Norte, son las regiones comprendidas entre Ensenada y Rosario, Tijuana y Tecate. La población ganadera de la Entidad ha experimentado una drástica reducción debido a las prolongadas sequías observadas en los últimos años.

Otros factores limitantes para el desarrollo de ganado de carne y cría como el Charolais, Hereford, y animales criollos cruzados con Cebý son la ausencia de crédito a la ganadería y a la falta de asistencia técnica a los productores de la Entidad.

La ganadería de leche se enfrenta a problemas si milares a los observados en el ganado de carne. El ganado productor de leche se encuentra distribuido principalmente en los municipios de Tijuana, Mexicali, Tecate y Ensenada.

La demanda interna de leche se encuentra satisfecha; salvo en Mexicali donde se complementa mediante la importación de leche evaporada.

La explotación de ganado porcino es muy reducida y con excepción de dos o tres explotaciones propiamente dichas, lo demás se concreta a crías de tipo familiar para autoconsumo.

La población de ganado caprino, podemos decir -- que aunque carece de organización, si representa un renglón importante, debido a que en el Estado existe una gran demanda para la carne de estos animales, así como también se cuenta con tierras adecuadas para la explotación de esta especie.

Debido a el clima tan extremosos de esta zona, - la avicultura no se ha logrado desarrollar gran cosa, existiendo unas cuantas granjas con escasa población aviar.

Baja California Norte cuenta con 144,902 cabezas de ganado, el cual presentó una tasa de crecimiento media anual durante el decenio 1960 - 1970 de 3.5%.*

La composición genética del hato bovino productor de carne esta constituido en un 70% por ganado criollo, un 16.1% por Hereford, un 7.8% por Cebú y un 6.1% por Charolais.*

El ganado bovino productor de leche está integrado en un 74.5% por Holstein, un 2.1% Suizo y 23.4% es ganado Criollo.

* Fuente: S.A.R.H. Subsecretaría de Ganadería. Documento "La ganadería de Baja California". Octubre/80.

De el total del hato de la Entidad 102,602 cabezas estan destinadas a la producción de carne y las 42,400 cabezas restantes son animales productores de leche.*

El ganado caprino tiene una población estimada - en 1976 de 76,214 cabezas el cual presentó una tasa de crecimiento media anual de 11.3%,sin embargo hay que considerar que en su mayoría son animales criollos de bajos índices de productividad, explotados extensivamente y de manera tradicional, sin ningún control zootécnico lo que ha dado origen a un animal sin características de ninguna raza.*

El Estado cuenta con una población estimada de - 23,429 porcinos, con una tasa media anual de crecimiento - de 1.2%, en el decenio 1960-1970, lo que ha ocasionado una notable reducción en el número de cabezas de la Entidad.*

Existen en el Estado aproximadamente 2,974 cabezas de ganado ovino con una tasa media de crecimiento ---- anual negativa de 11%, como se observa esta especie no presenta ninguna importancia económica.*

Existen en el Estado 16,180 cabezas de ganado -- equino, de las cuales 6,654, son de ganado caballar, 8,160 corresponden al ganado mular y 1,996 al ganado asnal.*

En cuanto a la organización de productores, el - Estado cuenta con quince Asociaciones Ganaderas Locales, - de las cuales:

* Fuente: S.A.R.H. Subsecretaría de Ganadería. Documento "La ganadería de Baja California". Octubre/1980.

Cuatro son de productores de leche.

Una de porcicultores

Once son de tipo general

Con un total de 1030 Asociados

Por lo que se refiere a la Ley Ganadera del Estado contempla lo siguiente:

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto la organización, control, sanidad, protección, explotación y fomento de la ganadería y de la avicultura en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad del ganado y controlar su circulación.

ARTICULO 2o. Se declara de interés público en el

Estado:

- I. La organización, protección, mejoramiento e instalación de Industrias Ganaderas y -- Avícolas en el Estado.
- II. La cría, reproducción, mejoramiento, fomento y protección del ganado.
- III. La conservación, mejoramiento, protección y explotación racional de los terrenos dedicados a la ganadería y agujajes naturales y artificiales.
- IV. El fomento, mejoramiento, protección y explotación de praderas artificiales.

- V. El mejoramiento e industrialización de los productos del ganado.
- VI. La organización, con fines económicos y sociales, de las personas que se dedican a la producción y explotación ganadera y avícola.
- VII. El establecimiento de centros de investigación científica con el fin de mejorar la calidad del ganado y de los pastizales.
- VIII. Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten al ganado, principalmente aquellas que sean transmisibles a los humanos.

ARTICULO 3o. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los criadores y comerciantes en ganado, -- los estableros y los que comercien o industrialicen productos y subproductos de las especies de ganado a que se refiere esta Ley.
- II. Los terrenos dedicados directa o indirectamente a la explotación ganadera, así como las instalaciones para su aprovechamiento y el de sus productos.

Contempla otras disposiciones específicas que --

conlleven a la regulación y control de la ganadería del Estado.

Además es importante destacar que la Ley mencionada contiene tres disposiciones que son necesarias para la producción pecuaria que son:

- a) Control de movilización de ganado y sus productos.
- b) Control de la entrada de ganado mayor y menor al Estado.
- c) Mejoramiento de la ganadería.

La primera es con objeto de establecerles a los productores como deben movilizar tanto al ganado como a los productos de origen animal, para evitar básicamente la transmisión de la enfermedades y en forma secundaria el abigeato.

La segunda, debido a que no es suficiente la producción ganadera para el abasto interno del Estado se fomenta la importancia de ganado y sus productos procedentes de otros estados fomentando con ello la no producción del mismo, ya que es más difícil establecer explotación pecuarias en aquellos Estados donde la importación del mismo es inherente a su actividad económica.

Por otra parte en algunos de los Estados de la República están libres de enfermedades de difícil erradicación pero de fácil transmisión como son: colera porcino, garrapata, gusano barrenador, etc., que provocan disminución tanto en la productividad como en el hato mismo.

La tercera tiene su importancia en la medida que jurídicamente se reglamenta el mejoramiento de la ganadería, lo cual beneficia grandemente a las especies pecuarias que poseen los productores pecuarios, y además cabe señalar que este aspecto no se considera en otras legislaciones estatales, por tener organismos encargados de ejecutar las acciones tendientes a lograr este propósito.

3.2. COLIMA

Colima nace como estado de la Federación por mandato del Constituyente de 1857. Desde sus orígenes ha sido baluarte de la República. En los momentos decisivos de la autodeterminación nacional el Estado contribuyó a mantener la Unión, aportó dirección a los movimientos democráticos y en todas las condiciones pudo desarrollar, con armonía social; sus propias fuerzas productivas.

En cuanto a su producción ganadera podemos decir que su inventario ganadero se encuentra fundamentalmente constituido por bovinos, porcinos, caprinos y aves; en tanto que las otras especies como ovinos y equinos carecen de importancia.

En el caso de bovinos, se observa que en el período de 1950-1970 aumentaron a una tasa media anual del 2.1% al registrar en el primer año 77,689 cabezas, mientras que en último año ascendieron a 115,690 cabezas.

* Fuente: S.A.R.H. Subsecretaría de Ganadería. Documento "La ganadería de Colima". Octubre/1980.

Para 1979 el número de bovinos alcanzó 227,689 presentando en el lapso de 1970 a 1979 un acelerado crecimiento, del 7.8% anual, muy superior a la media nacional - de alrededor del 3.5%, esto obedece al impulso que ha recibido durante los últimos años la ganadería estatal.*

La estructura del inventario bovino el año de -- 1979 corresponde en un 12.5% a ganado lechero de razas -- Holstein, Suizo y Jersey; el ganado de alto registro para carne representa el 2.7 de la población total de bovinos, de razas Hereford, Charolais y Angus. La raza Cebú y cruzado constituye la mayor proporción 78.7% del inventario y - el restante 6.1% se integra por ganado criollo de doble -- propósito.*

La cuantificación del ganado porcino, revela un comportamiento inestable, pues mientras en la década de -- 1950-1960 registró un decremento del 20.2%, en la siguiente década logró un incremento de 11.2%, crecimiento que su pera durante los años de 1970 a 1979 con un aumento del -- 62.9% para alcanzar 71,205 cabezas; pese a las últimas cifras halagueñas la tasa de crecimiento anual del período - 1950-1979 fue del 1.3%, índice por abajo del nacional; sin embargo, si los datos oficiales para 1979 corresponden, al desarrollo de la porcicultura estatal, se puede afirmar -- que tiende a un estimable ascenso.*

La producción avícola prácticamente se ha venido mejorando a partir de los años sesenta. Asimismo se obser-

* Fuente: S.A.R.H. Subsecretaría de Ganadería. Documento "La ganadería de Colima". Octubre/1980.

va que la mayoría de las explotaciones dedicadas a pollos de engorda lo hacen a nivel rústico, que se traduce en baja productividad en unidades avícolas rudimentarias reportan importantes beneficios a la población rural, puesto -- que les proporcionan alimentos cárnicos y huevo, así como pequeños ingresos adicionales por la venta de algunos de - estos productos.*

Finalmente, la población de colmenas en explotación cambió de 3,648 reportadas en 1960 a 6,220 en 1970, - logrando un aumento de 70.5%; para 1970-1979 se incrementó notablemente en un 672.7%, se puede atribuir este creci--- miento más bien a las características de la apicultura --- trashumante, ya que los datos de esta se toman en enero -- cuando gran parte de las colmenas son llevadas fuera del Estado.*

En cuanto a la organización de productores podemos decir que, en general, las organizaciones en la Enti-- dad tienen más estructura política que productiva, sin embargo con frecuencia realizan tareas de gestión y trámites.

En este contexto los ciento treinta y siete ejidos y comunidades se encuentran organizados dentro - de la Confederación Nacional Campesina, del mismo modo que los pequeños propietarios lo están dentro de la Confederación de la Pequeña Propiedad.

En cuanto a la Ley ganadera del Estado, podemos decir que determina lo siguiente:

* Fuente: S.A.R.H. Subsecretaría de Ganadería. Documento "La ganadería de Colima". Octubre/1980.

ARTICULO 1o. La Ley tiene por objeto establecer las bases de la organización, fomento, protección, mejoramiento, sanidad y explotación de la ganadería, avicultura, porcicultura y apicultura en el Estado.

ARTICULO 2o. Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado, la cría, reproducción, mejoramiento y protección de los animales domésticos susceptibles de explotación, así como la organización con fines económicos de las personas que se dediquen a la explotación y producción ganadera.

ARTICULO 3o. Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los ganaderos, avicultores, porcicultores y apicultores.
- II. Los comerciantes que ejecuten actos reglamentados por esta Ley.
- III. Los industriales que utilicen los productos y subproductos de origen animal.
- IV. Los terrenos e instalaciones dedicados directa o indirectamente a la explotación ganadera, que no sean de jurisdicción federal.
- V. Los vegetales forrajeros, silvestres o cultivados que se aprovechan en estado natu-

ral, beneficiados o ensilados, así como -- los demás productos agrícolas o industriales utilizados en la alimentación animal.

- VI. Las corrientes fluviales que no sean de jurisdicción federal, los manantiales y los depósitos de agua, naturales o artificiales, utilizables como abrevaderos para el ganado.

3.3. HIDALGO

El Estado de Hidalgo es uno de los estados más pequeños del país con 20,987 kilómetros cuadrados de superficie (1% del Territorio Nacional), ubicado en la parte -- oriental de la mesa central y buena parte de su territorio, especialmente del centro y del norte, es muy montañoso, -- por el norte colinda con San Luis Potosí; por el este con Puebla y Veracruz; por el sur, con el Estado de México, y por el oeste, con Querétaro.

Regionalmente, Hidalgo presenta el panorama: En la porción noroeste, a mil metros sobre el nivel del mar -- se localiza la llamada Huasteca Hidalguense. En esta zona, en muchos sentidos excepcional para los patrones geográficos hidalguenses, las lluvias son abundantes (entre 1,700 y 2,700 mm anuales), el clima es caliente y húmedo, con -- suelos de tierra suelta y drenaje eficiente los cuales con -- seryan bastante humedad.

El centro y el norte del Estado, localizados en-

tre mil y mil ochocientos metros sobre el nivel del mar, - son zonas montañosas; con grandes manchones de vegetación exuberante que incluye el pino, el encino y el oyamel, así como diversos agaves, cactus, huizaches y pirules, aquí -- las lluvias aunque regulares, son escasas (de 200 a 550 mm anuales); el clima es templado y subhúmedo con suelos negros de textura tipo migajón.

La región sur encara la situación más desfavorable gran parte de su superficie esta constituido por suelos áridos, semiáridos muy erosionados y con una vegetación silvestre muy raquítica, es una zona muy pobre, con una -- precipitación escasa (200 mm. anuales), con un clima frío y seco y con pocas posibilidades agrícolas.

Hasta ahora la ganadería ha tenido una trascendencia secundaria, no obstante que Hidalgo ofrece condiciones naturales adecuadas para realizar una explotación ganadera más intensa. La explotación ganadera se efectúa principalmente en forma extensiva, solo en algunas regiones se realiza con cierto grado de avance, por ejemplo en la Huasteca, en la parte central del Estado y en los municipios cercanos a Tulancingo la especie más importante lo constituye el ganado vacuno, los cuales son representados por -- cerca de medio millón de cabezas de ganado, siendo estos - en su mayoría animales criollos de bajos rendimientos tanto en carne, como en leche. Se ha tratado de elevar la productividad, introduciendo algunas especies como el Charolais, el Santa Gertrudis, el Holstein y el Hereford, principalmente en la zona de Tulancingo. Sin embargo, el mejoramiento genético se ha hecho tímidamente y sin que haya -

cobrado verdadera fuerza.

Aunque la ganadería se desarrolla en toda la entidad, hay zonas que predomina la explotación de cierto tipo de ganado; el bovino se explota especialmente en las regiones de la Huasteca, Metztitlan y Tula, donde se concentra más del 80% de las existencias de esta especie.

El ganado porcino se concentra en las mismas regiones, Huasteca, Metztitlan y Tula, existiendo en esas zonas cerca del 90% del total de las existencias. El mayor porcentaje del inventario porcino se explota en granjas poco tecnificadas con animales de mala calidad genética; lo que genera bajos rendimientos. El mercado principal de esta especie lo constituye el Distrito Federal, quedando una parte para el mercado local.

Tradicionalmente, se ha destacado Hidalgo como buen productor de ganado lanar; sin embargo, esta actividad se enfrenta a problemas que limitan su expansión tales como el bajo nivel genético del ganado, deficiente alimentación, alta propensión a las enfermedades y deficientes métodos de explotación. Las principales regiones productoras de ganado lanar son Tula (45% del inventario), Metztitlan (22%) y Pachuca (18%), las cuales concentran el 85% del inventario de esta especie en la Entidad. Los municipios de mayor producción de lana son: Apan, Cuahutepec, Cardonas, Huichapan, San Salvador e Ixmiquilpan.*

* Fuente: S.A.R.H. Dirección General de Ganadería, Manual de Estadísticas Pecuarias. 1982.

El ganado caprino se concentra en las zonas más pobres de la Entidad, ya que sus características le permiten adecuarse a los medios más hostiles; en las regiones - donde predomina esta especie son Tula, Metztlán, Pachuca y Zimapán, con más del 90% de la población estatal.*

La avicultura tiene cierta significación económica en el Estado, dos zonas han destacado en este aspecto: la primera, en el este de la Entidad, que corresponde a -- los Municipios de Cuahutepec, Tulancingo y Acaxochitlán, - primordialmente. La segunda, en el distrito de riego del - Río Tula, en la que destacan los Municipios de Actopan, -- Mixquihuala y Tula. El principal mercado es el Distrito -- Federal, todas las aves se destinan al rastro de ferrería, donde son sacrificados, para posteriormente distribuirse, la introducción, se realiza por intermediarios.

La población bovina en el Estado de Hidalgo carece con una tasa media anual de 2.0% de los 377,966 bovinos que existían en 1970, datos del V Centro Agrícola, Ganadero y Ejidal, aumentó a 425,651 cabezas en 1976.*

De la población total bovina de la Entidad aproximadamente el 69.3% es ganado destinado a la producción de carne y el 30.7% es ganado productor de leche.*

La población porcina de el Estado de Hidalgo está compuesta por 467,261 cabezas y crece a una tasa media anual de 4.2% siendo esta un poco inferior a la media nacional que es de 4.7%. *

* Fuente: S.A.R.H. Dirección General de Ganadería. Manual de Estadísticas Pecuarias. 1982.

La composición genética de los porcinos de la En tidad, básicamente está formada en un 90% por animales pu- ro o híbridos, con cierto grado de encaste, principalmente de las razas Duroc-Jersey, Hsmphshire y Landrace.*

La mayoría de las explotaciones son rústicas, -- mal manejadas y con una ausencia total de sistemas sanita- rios, ocasionando en los animales una alta incidencia de - enfermedades bacterianas y parasitarias, aunado a esto el alto costo de el alimento en base a granos, provocando con esto, problemas que redundan en rendimientos en explotación deficientes.

La población ovina de la Entidad, está formada - por 640,505 cabezas, tiene una tasa de crecimiento media - anual de 1.5% con un porcentaje estimado de 90% de anima-- les de bajo nivel genético y un 10% de raza puras o mejora das; aunque la producción de lana de la Entidad es signifi cativa, no es suficiente para cubrir la demanda de la in-- dustria textil por lo que se tiene que adquirir materia -- prima en otras entidades, esta baja producción de lana, -- así como de carne, es producida como ya se dijo por la ma- la calidad de los animales, por la mala alimentación, la - alta propensión a las enfermedades y deficientes métodos - de explotación.*

La población caprina del Estado es de 474,961 ca bezas, tiene una tasa de crecimeinto media anual de 3.4% - se concentra la mayoría de los animales en la zona centro

* Fuente: S.A.R.H. Dirección General de Ganadería. Manual de Es-- tadísticas Pecuarias. 1982.

y sur de la Entidad, los animales son en su mayoría co---
rrientes, la gente los aprovecha como una explotación se---
cundaria, y solo en pocos casos como su principal renglón
de ingresos.*

El Estado de Hidalgo tiene una población equina
de 200,986 cabezas constituidas por: ganado caballar ---
44,537; ganado mular 63,225; ganado asnal 93,227.*

El Estado cuenta con 500,000 gallinas producto---
ras de huevo comercial a las que se les calculó una produc-
ción de 146'000,000 piezas durante 1976. además se cuenta
con una producción de 1'400,000 pollos de engorda por ci-
clo, lo que equivale a 8'400,000 kilogramos de carne en ca-
nal.

Existen en el Estado treinta y cuatro Asociacio-
nes Ganaderas de tipo general de las cuales dos son Asocia-
ciones Ganaderas de Productores de Leche y diez Asociacio-
nes Ganaderas de Porcicultores.

En cuanto a la legislación ganadera que regula -
esta materia, podemos decir que, la Legislatura Local no -
ha creado ningún instrumento específico, como es el caso -
de los demás Estados que ya tienen su propia Ley Ganadera.
Para cualquier acto relacionado con la ganadería tanto los
productores como las autoridades se fundamentan en la Ley
de Asociaciones Ganaderas.

* Fuente: S.A.R.H. Dirección General de Ganadería. Manual de Es-
tadísticas Pecuarias. 1982.

4. COMENTARIOS

Constitucionalmente no existe obstáculo jurídico para que aquellas personas que lo deseen se integren a la producción de alimentos básicos como son carne, leche, huevo, etc., en virtud de que nuestra Constitución contempla un alto margen:

ARTICULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse - que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino que resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las -- condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las -- fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por

lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondencia responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 9o. No se podrá coartar el derecho de - asociarse o reunirse pacíficamente por cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una - petición, o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias amenazas para intimidarla u obli--garla a resolver en el sentido que se desee.

Como es de observarse los elementos constitucionales, son de gran valía en virtud de que con el artículo 5o. se da la libertad del trabajo y con el 9o. la facultad de asociarse, es decir, que las personas dedicadas a la --producción ganadera, tienen, desde el punto de vista jurídico, la opción de desarrollar su actividad en forma individual o colectiva.

Por otra parte tenemos que, pese a que nuestra - constitución delimita la superficie que debe tener las distintas tenencias de tierra, esto en la práctica no es respetado, motivo por el cual, los productores pecuarios du--dan en invertir grandes capitales para la elevación en la producción ganadera.

"Nuestro régimen de tenencia de la tierra es muy peculiar y único en el mundo, se pretende que en él convivan pacífica y armoniosamente tres formas esencialmente -- distintas como son la comunidad, el ejido y la pequeña propiedad que a sesenta y tres años de quedar definidos y establecidos constitucionalmente los derechos de cada una de estas formas de tenencia de la tierra, hemos prolongado en forma indefinida y ambigua la terminación de la etapa contenciosa del reconocimiento a cada una de estas áreas de producción, manteniendo latente una inseguridad jurídica - que se traduce en intranquilidad y falta de confianza y esta se ha reflejado sin lugar a dudas como la principal causa que ha impedido una mayor producción en el campo de México". (*)

El organismo encargado de agrupar a los productos pecuarios, se denomina, Confederación Nacional Ganadera, el cual es regulado por la Ley de Asociaciones Ganaderas la cual establece:

ARTICULO 1o. Se consideran como asociaciones ganaderas las que constituyen los ganaderos del país, para propugnar por el mejoramiento de la ganadería de la República y para la protección de los intereses económicos de sus asociados, de conformidad con las afinalidades específicas en el artículo siguiente:

ARTICULO 2o. Las asociaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con los términos de esta Ley, ten--

(*) Revista México Ganadero. Nú, 260. México 1980 p. 2

drán las siguientes finalidades:

- I. Propugnar por la implantación de los métodos científicos más prácticos y económicos, que permitan organizar y orientar la producción ganadera, a fin de aumentar su rendimiento económico;
- II. Regularizar la producción, ya sea intensificándola o limitándola, de acuerdo con -- las necesidades de consumo general, exclusivamente, y no con el fin de provecho particular;
- III. Hacer una mejor distribución de los productos para el abastecimiento de los mercados locales y procurar por el aumento del consumo de productos alimenticios e industriales de origen animal, de producción nacional, fomentando, además, el comercio exterior, y organizándose económicamente, a -- efecto de eliminar los intermediarios;
- IV. Procurar por la estandarización de los productos ganaderos, a fin de satisfacer las necesidades de consumo facilitar las operaciones mercantiles, y para que sirva, ante todo, de estímulo a los que se preocupan -- por obtener productos de mejor calidad y -- poder alcanzar así precios superiores;
- V. Estudiar, gestionar y promover todas las --

medidas que tiendan al mejoramiento de la ganadería;

- VI. Gestionar la concesión de créditos para -- los miembros, con las mayores facilidades económicas, propugnando por la formación - de instituciones de crédito ganadero;
- VII. Procurar por la instalación, en los luga-- res que se crean convenientes, de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigerado-- ras, cardadoras, lavadoras, etc., para me-- jorar, transformar y concentrar los produc-- tos pecuarios, a fin de regular el mercado, ya sea disminuyendo, sosteniendo o aumen-- tando los precios hasta donde sea costea-- ble la explotación, de acuerdo con el re-- glamento de esta Ley;
- VIII. Propagar entre los pequeños ganaderos la - conveniencia de orientar sus explotaciones pecuarias, de acuerdo con la técnica moder-- na de producción, a fin de mejorar sus con-- diciones económicas, su alimentación, su - indumentaria y hacer cómodo e higiénico su hogar, elevando, en general, su nivel me-- dio de vida;
- IX. Propugnar por la organización de socieda-- des cooperativas de ganaderos, para la rea-- lización directa de las actividades econó-- micas inherentes a la industria pecuaria;

- X. Representar, ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados, y proponer las medidas que estimen -- más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

Este organismo y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en forma conjunta realizan, anualmente las exposiciones ganaderas, que constituyen sin lugar a dudas uno de los escaparates más representativos de la actividad pecuaria en la vida institucional del país.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos apoya a la ganadería a través de sus unidades administrativas, como es el caso del Instituto Nacional de Inseminación Artificial y Reproducción Animal.

Una de las técnicas que ha implantado esta Dependencia es la de transplante de embriones. "Esta nueva técnica, que viene a revolucionar los sistemas de reproducción animal, permitirá la calidad y productividad del ganado bovino y además en un período no mayor de dos años podrán incrementarse los pies de cría de alta calidad en un cien por ciento. Este aumento en el número de crías va de veinte a cuarenta en un solo año por cada vaca, cantidad - muy superior a la forma natural en que sólo se obtiene una cría en ese mismo lapso". (*)

Por otra parte debemos destacar que estudios rea

lizados por gente especialista han determinado que:

"México, es un país con grandes perspectivas para la ganadería, pues si consideramos que el 49% de la superficie está cubierta por pastos naturales y cultivados, correspondiendo el 60% a terrenos cerriles y el 40% a llanuras, veremos que las condiciones ecológicas están señalando ya una estructura agropecuaria donde la especie bovina, capacitada para transformar ese recurso en alimentos de alta calidad para consumo está llamada a jugar un papel fundamental". (*)

Por lo anterior podemos afirmar que gran parte de nuestro territorio nacional tiene vocación ganadera por las características ecológicas de las diferentes zonas del país, sin embargo esto no ha sido considerado por las gentes que dirigen la política agropecuaria.

El repartimiento que hace la Secretaría de la Reforma Agraria de tierras, generalmente lo hace sin considerar la calidad de las tierras aptas para pastizales nativos y praderas mejoradas, pues cuando se otorgan tierras para la ganadería, en la mayoría de los casos, sus poseedores (ejidatarios) pretenden transformarlas en agrícolas, lo cual provoca la pérdida del potencial forrajero.

(*) Revista. México-Canadero. Nú, 258. Enero 1980.

5. CONCLUSIONES

1. Debe hacerse una adecuada definición de los derechos de propiedad que permitan al pequeño propietario aumentar la capacidad forrajera de sus terrenos, sin temor de sufrir afectaciones al reducirse el coeficiente de agostadero.

2. Debe hacerse una adecuada reglamentación de los agostaderos ejidales, en virtud de que la ganadería - que se desarrolla en terrenos ejidales es de libre pastoreo, lo cual provoca la erosión de la tierra y consecuentemente la improductividad de la misma.

3. Deben crearse sistemas de producción pecuaria para los ejidos, que por las características de sus tierras sean eminentemente ganaderas, para así estar en posibilidades de incrementar la producción de alimentos - de origen animal y elevar el nivel de vida de los integrantes de los Ejidos.

4. Deben establecerse programas de educación - técnica en el campo, para capacitar a los productores - agropecuarios en el manejo apropiado de los recursos naturales de su propiedad o posesión.

5. Deben establecerse medidas adecuadas para - llevar a nuestro campo la infraestructura que requiere para su óptimo desarrollo.

6. Deben crearse sistemas de comercialización - convenientes para que los productos pecuarios lleguen al consumidor en forma más directa y sin tanto intermediarismo, con lo cual se abatiría el alza de los productos básicos que genera la ganadería.

7. Debe de actualizarse la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este instrumento jurídico es de vital importancia en el desarrollo de la ganadería, y actualmente carece de diversas deficiencias lo que ocasiona que el control de plagas y enfermedades en algunas eventualidades sea sin el amparo de preceptos jurídicos.

8. Debe actualizarse la Ley de Asociaciones Ganaderas, ya que sus preceptos en la actualidad son obsoletos para la situación divisoria que prevalece entre los -- productores pecuarios.

9. Debe de reglamentarse sobre estímulos a la - investigación pecuaria, ya que para obtener una ganadería de buena calidad que este en condiciones de competir con - el mercado internacional, es necesario contar con investigaciones científicas que indique cuales son las formas y - técnicas más adecuadas para lograr este propósito.

10. Deben establecerse sistemas crediticios más eficaces para financiar a los productores pecuarios cuya - producción es representativa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Barbosa Ramírez A. René. EMPLEO, DESEMPLEO Y SUB--
EMPLEO EN EL SECTOR AGROPECUARIO. Tomo I, II y III.
1a. Ed. México 1980. Ed. Centro de Investigaciones
Agrarias.
- 2.- Chávez Padrón Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
4a. Ed. México 1977. Ed. Porrúa, S.A.
- 3.- Fraga Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. 18a. Ed. Mé
xico 1978. Ed. Porrúa, S.A.
- 4.- García Maynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO. 33a. Ed. México 1982. Ed. Porrúa, S.A.
- 5.- Ibarrola Antonio de ... DERECHO AGRARIO. 1a. Ed.
México 1975. Ed. Porrúa, S.A.
- 6.- Luna Arroyo Antonio. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1a.
Ed. México 1975. Ed. Porrúa, S.A.
- 7.- Martínez Baez Antonio, Et. Al. LA CONSTITUCION DE
1917 Y LA ECONOMIA MEXICANA. 1a. Ed. México, 1958.
Ed. U.N.A.M. Escuela Nacional de Economía.
- 8.- Mendieta y Nuñez Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN ME-
XICO. 11a. Ed. México 1981. Ed. U.N.A.M.

- 9.- Ruíz Massieu Mario. TEMAS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1a. Ed. México 1981. Ed. U.N.A.M.
- 10.- Zaragoza José Luis y Macías Ruth. EL DESARROLLO -- AGRARIO Y SU MARCO JURIDICO. 1a. Ed. México 1980. Ed. Centro de Investigaciones Agrarias.

L E Y E S:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Asociaciones Ganaderas.
- Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Fomento Agropecuario.
- Ley General de Crédito Rural.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento Interno de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

D O C U M E N T O S:

- Documentos Históricos de la Revolución Mexicana - Vol. XXI, Púb. bajo la Dirección de la Profra. Josefina E. de Fabela. Ed. Jus, S.A.

- González Hinojosa Manuel. Reformas al Artículo - 27 Constitucional. Ediciones del P.R.I. México - 1975.
- V Censo Agrícola Ganadero y Ejidal 1970. Direc-- ción General de Estadística. México 1975.
- México Ganadero. Organo Oficial de la Federación Nacional Ganadera. México 1980.